

ALEGATO

PRESENTADO

ANTE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

POR LA PARTE DE LOS SEÑORES

DIEGO É IGNACIO RIVAS,

EN EL PLEITO QUE LES HAN PROMOVIDO

LOS SEÑORES

TOMAS LEIVA I HERMANOS,

sobre la validéz de una compensacion declarada en
favor de los primeros por diversas sentencias
judiciales.



BOGOTA.

AÑO DE 1850.

IMP. DE G.[!]MORALES Y COMPAÑIA.

INTRODUCCION.

HABIENDO en dias pasados circulado impresos, un alegato i la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal de este Distrito en el pleito ordinario, que a los Señores Diego é Ignacio Rivas han promovido los Sres. Tomás Leiva i hermanos, sobre la validéz de la compensacion de una cantidad que a la mortuoria del Sr. José González Leiva adeudaban los Sres. Rivas, con otra de que la mortuoria era deudora al Señor Lino de Pombo, i que este Señor cedió ó vendió a los Señores Rivas, cuando no ecsistia legalmente formado concurso de acreedores a los bienes de dicha mortuoria; hemos creido mui conveniente dar tambien a luz el Alegato presentado ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la parte de los Señores Rivas en este pleito.—La lectura comparativa de aquellas piezas i del presente Alegato, demostrará al público de parte de quien ha estado i está la razon en este reñido lítás que, reproducido bajo formas diversas por los Señores Leivas, ha sido siempre favorable en sus resultados a los Señores Rivas.—Decidan, pues, los lectores intelijentes e imparciales cual de las partes contendoras se apoya en títulos incontrovertibles, en tanto que la Corte Suprema pronuncia el fallo que debe poner término a esta contienda: fallo que será, no lo dudamos, favorable a los Señores Rivas.

THE HISTORY

OF THE

ROYAL SOCIETY OF LONDON

FROM ITS INSTITUTION

TO THE PRESENT TIME

BY

J. H. VAN DER HAEGHE

ESQ.

OF THE SOCIETY

LONDON

PRINTED BY

RICHARD CLAY AND COMPANY

SEÑORES MINISTROS

DE LA

Corte Suprema de Justicia.

VAIS, SEÑORES, a decidir definitivamente un pleito que, reproducido bajo diversas formas, ha distraído por largo tiempo la atención de las autoridades, i ha acarreado vejaciones sin término, gastos i molestias a los que, fuertes con la justicia de su causa, fuertes con su conciencia i fuertes con el irrefragable mérito del expediente, se han visto obligados a sostenerlo i a demostrar a cada paso a sus adversarios, que sin justicia, con temeridad i sin derecho, les han causado inmensos daños en su quietud i en sus fortunas. Vuestra misión augusta os impone el deber de meditar seriamente, con detención i calma, este voluminoso i complicado proceso, oscurecido adrede para poner en incierto la justicia de nuestras pretensiones. Sí Señores Ministros: llenad vuestra misión meditando todas i cada una de las páginas de que se compone este expediente, i nuestro triunfo es seguro.

Con relaciones diminutas, con piezas mutiladas, con fragmentos de prueba, se ha formado ese alegato que sirve de defensa a nuestros contrarios. Pero analicemos los hechos, seamos fieles en las relaciones, estudiemos con imparcialidad, sin prevención, este proceso, i solo hallaremos humo i paja en pro de nuestros adversarios. No parece sino que los Señores Leivas se han esforzado en este juicio en hacinar materiales, en preparar pruebas para robustecer nuestros derechos. No exajeramos, Señores: la subsiguiente historia de los hechos justificará nuestra aserción.

Por escritura otorgada en 18 de Setiembre de 1841 nos constituimos deudores del Señor Ignacio Morales por la suma de siete mil quinientos pesos (7,500 \$), comprometiéndonos a pagársela dentro del plazo perentorio de cinco años, asignando como especial hipoteca la hacienda de la Estanzuela i pagando el rédito de un cinco por ciento anual. No es este el lugar de esponeros el origen de esta deuda, ni de demostraros i patentizaros los perjuicios que sufrimos por consecuencia de este compromiso. No, Señores, nosotros lo aceptamos, i desde entónces nos impusimos el deber de tolerar sus consecuencias. Esta obligación, tal cual queda mencionada, fué cedida gradual i sucesivamente a los Señores José Maria

Plata, Judas Tadeo Landines i Eusebio Umaña, hasta que por escritura de 1.º de Diciembre de 1841, vino a pertenecer al Señor José González Leiva. Estos hechos constan desde la foja 1.ª hasta la 9.ª del cuaderno número 6.º

Falleció el Señor José González Leiva en 14 de Abril de 1845, i a su muerte le éramos deudores de la espresada suma, i continuamos siéndolo de su testamentaria; pero esta lo era a su vez del Señor Lino de Pombo por la cantidad de cinco mil pesos i réditos al uno i medio por ciento mensual, segun lo acreditan los vales que se registran a fojas 22 i siguientes hasta la 29 del cuaderno 6.º—El Señor Lino de Pombo celebró con nosotros un contrato en virtud del cual nos cedió sus acreencias contra la testamentaria de su deudor, i nos endosó los cuatro vales que justificaban su derecho. El endoso lo estendió el 9 de Junio de 1845, con espresion de que su acreencia se le habia pagado por nosotros a nombre del Señor González Leiva, *en el modo i términos que hemos convenido*. Este endoso fué reconocido judicialmente por el Señor Pombo en 17 de Noviembre de 1845, i lo ratificó por la escritura pública de 3 de Noviembre de 1846. La certeza del crédito del Señor Pombo la demuestran el cotejo de las firmas del Señor González Leiva, la cláusula del testamento del deudor i las posiciones de su albacea, de cuyas pruebas se deduce que en realidad era acreedor el Señor Pombo de aquella testamentaria por la suma de cinco mil pesos i sus réditos.—Nuestro derecho, pues, a aquella cantidad era indudable.

En este estado se presentó el Señor Dr. Romualdo Liévano en 3 de Octubre de 1846, como albacea dativo de la testamentaria del finado Señor Leiva, cobrándonos ejecutivamente la cantidad de siete mil quinientos pesos, i librada la ejecucion propusimos en tiempo i forma la escepcion de *compensacion*. Se adelantó el juicio por sus trámites correspondientes, i habiendo hecho mérito de las pruebas que dejamos relacionadas, se falló la causa en 15 de Diciembre de 1846 por el Señor Juez Letrado de hacienda “declarando probada la escepcion de compensacion en cuanto a la cantidad principal concurrente, de los cinco mil pesos del crédito cedido por el Señor Lino de Pombo a favor de los ejecutados” foja 66, cuaderno número 6.º—Apelada esta sentencia por parte del albacea dativo, el Tribunal Superior de justicia la confirmó en 30 de Enero de 1847, i la confirmó con mayor amplitud, pues no solo declaró probada la escepcion de compensacion en cuanto a la cantidad principal del crédito cedido a nuestro favor por el Señor Lino de Pombo, sino tambien con respecto a los réditos del mismo capital por ser liquidos uno i otros; pero agregó “quedando salvo el derecho de las partes para que puedan en el juicio correspondiente ventilar el punto promovido por el albacea *acerca de la pendencia de la causa mortuoria*.” Notad bien, Señores Ministros, cuales fueron los derechos reservados por esta sentencia, foja 22, cuaderno número 6.º

Con tan esplicita declaratoria juzgamos, como era de juzgarse, terminado este juicio i consignamos en el acto la suma de 1,975\$ que aun quedamos a deber, con el objeto, dijimos, *de que quede cancelada nuestra*

obligacion; i por auto de 7 de Abril de 1847 se dió por consignada la cantidad, se mandó entregar al ejecutante poniéndose la debida constancia, i se dispuso que verificada esta entrega, se llevasen los autos al despacho del juez para resolver lo conveniente sobre la cancelacion pedida. Verificada la entrega i otorgado el recibo por el albacea en 8 de Abril del mismo año, pronunció el Sr. juez Letrado el auto siguiente. “Mediante a que el acreedor se da por satisfecho integramente del crédito principal i costos, notifíquese a las partes para que ambas cumplan con lo de su cargo, relativamente a la cancelacion de sus respectivos créditos.”—Asi aparece de foja 76 a la 80 del cuaderno 6.*

El albacea dativo, fundándose en la sentencia de segunda instancia, i apoyándose en aquella memorable cláusula por la cual se deja *salvo el derecho de las partes para que puedan en el juicio correspondiente ventilar el punto promovido por el albacea acerca de la pendencia de la causa mortuoria*, pidió revocatoria del auto en que se mandó cancelar nuestra escritura de deuda; pero por auto de 10 de Mayo de 1847 se negó esta revocatoria, i se negó teniéndose en cuenta el *efectivo pago* que el deudor tenia hecho a su acreedor; se negó en fin por la razon sólida de *haber quedado extinguida la obligacion, en cuyo caso es perfecto el derecho de los Rivas a que les sea cancelado el instrumento de la obligacion*. Se apeló esta justa i bien fundada determinacion, i los señores Leivas, buscando a cada paso decisiones judiciales que afianzaran mas nuestros derechos i pusieran en claro la sinrazon con que siempre han litigado, provocaron la determinacion del Tribunal. Ved, Señores, i medita el auto de 26 de Junio de 1847 que hallareis a fojas 85 del cuaderno 6.*: apreciad en su justo valor cada una de las cláusulas de este auto judicial, i os persuadireis de que nuestra asercion es verdadera: “los Señores Leivas litigan sin justicia.” Sentimos fastidiar vuestra atencion con esta pesada relacion; pero no podemos pasar en silencio algunas de las mas notables frases que contiene este importante documento. Ya os hemos dicho que el fundamento en que se apoyaba el albacea dativo, para pedir revocatoria del auto en que se ordenaba la cancelacion de nuestra escritura, era tomado de la *reserva de derechos* que otorgaba la sentencia de remate, i conoceis tambien en que consiste esa reserva; pues bien, a esta razon, a esta reserva contesta el Tribunal Superior de Justicia de este Distrito lo siguiente:—“Nada de esto tiene fuerza alguna en el criterio de la razon, porque las declaratorias a que hacen relacion las disposiciones notadas son: 1.º que estaba probada i por consiguiente tenia lugar la *compensacion* en cuanto a la cantidad principal de 5,000 pesos del crédito cedido por el Sr. Lino de Pombo: 2.º que lo estaba tambien respecto de los intereses del mismo capital. Las cuestiones que han podido ventilarse en el juicio ejecutivo han quedado *perentoriamente* decididas i solo las que no han podido serlo *podrán reservarse* para el ordinario, porque no puede concebirse que una cosa ya controvertida i del todo extinta para aquel, pueda considerarse subsistente en este. *La excepcion de compensacion se examinó en*

contradictorio juicio en los diez dias probatorios del encargado, i con el conocimiento que este exàmen i estas pruebas exhibieron se declaró con lugar por ministerio de la lei; por consigniente es una cosa ya decidida que debe producir los efectos precisos, a saber: la chancelacion consiguiente de los respectivos instrumentos. Este auto fué mandado cumplir i ejecutar por el de 6 de Julio de 1847, que se halla a la foja 85 del cuaderno número 6. ° ; i desde entónces nuestra escritura fué chancelada, aclarada la decantada reserva de derechos a que se refiere la sentencia de 30 de Enero, i resuelto de una manera eficaz i perentoria, que la compensacion declarada probada, habia surtido ya todos sus efectos por ministerio de la lei, que no podia ventilarse de nuevo en juicio ordinario, i en fin que esta era ya una cuestion decidida del todo i para siempre. No es posible que con mas claridad i precision pudiera espresarse el Tribunal al rechazar la injusta pretension del albacea dativo. El 6 de Julio de 1847 terminó el juicio ejecutivo con la chancelacion de nuestra escritura. Continuémos el hilo de nuestra relacion.

Al fallecimiento del Sr. Leiva, sus hijos juzgando que mas les convenia presentarse como acreedores de su padre que como herederos, renunciaron la herencia e hicieron cesion de bienes, provocando así la formacion de un concurso de acreedores. Consiguieron su intento; i no solo se formò el concurso de esta manera irregular, sino que remataron por cuenta de su acreencia los bienes i derechos de la testamentaria. En este concurso comenzamos a figurar, el Sr. Pombo como acreedor i nosotros como deudores, pues al principiarse aun no habiamos celebrado el contrato que nos hizo dueños de su acreencia; pero bien pronto habiéndose celebrado aquel contrato, manifestamos al juez que conocia de aquella causa, que siendo deudores i acreedores de la testamentaria consideràbamos estinguida nuestra deuda por ministerio de la lei, a virtud de la compensacion; i pedimos que se declarase así por el juzgado i no se nos tuviera presentes en la sentencia de graduacion. El pedimento de 23 de Setiembre de 1846 que se halla a la foja 4.ª del cuaderno 5.ª confirma esta asercion, i no solo hicimos esta solicitud, sino que ademas solicitimos la entrega i devolucion de los documentos que nos habia cedido i endosado el Sr. Lino de Pombo, lo que así se determinó por auto de 10 de Octubre de 1846 que se halla a foja 81 del citado cuaderno. Con nuestros hechos, pues, demostramos nuestras convicciones: con nuestros hechos proclamamos la justicia que mas tarde habia de impartirsenos, i se nos impartió en efecto, por los jueces i tribunales que conocieron del injusto proceso ejecutivo que se fulminó contra nosotros, a apesar de la notoriedad de los hechos en que fundamos nuestra defensa. Pero vosotros conoceis ya la historia de este juicio.

Separados nosotros de este simulacro de concurso: dueños de la acreencia del Sr. Lino de Pombo: en posesion de los documentos cedidos i endosados: amparados por varias sentencias ejecutoriadas que habian declarado la compensacion de nuestra deuda i de nuestras acreencias, se dijo de nulidad por varios acreedores, no solo del juicio universal de

concurso, sino de los remates hechos por los Señores Leivas, i aun de los inventarios i avalúos. La legalidad de estas jestionos no permitió ni vacilar a los jueces i tribunales que conocieron de ellas, i así vemos: que por auto de 27 de Enero de 1846 se declaró nulo el concurso, reponiéndolo al estado que tenia *antes de que se hiciera la cesion de bienes por los Señores Leivas*: que por auto de 24 de Febrero, confirmado por el de 21 de Abril de 1846, se declararon nulos los remates, como forzosa consecuencia de la nulidad del juicio; i que por el de 1.º de Julio del mismo año, se anularon los inventarios i se dispuso se practicaran otros nuevos con todas las formalidades que preceptúan las leyes. Hallareis estas determinaciones a las fojas 28, 37, 38, i 64 del cuaderno 5.º

Tal era el estado de la testamentaria cuando se pronunció el auto de 30 de agosto de 1847 declarando formado concurso a los bienes del Sr. José González Leiva, que se ve a la foja 126 del cuaderno 5.º.—En él se mandó citar *personalmente a los acreedores conocidos*. Notad, Señores, dos hechos sustanciales, que mas adelante haremos valer en defensa de nuestros derechos: es el primero, que cuando se declaró formado este concurso, por haberse anulado judicialmente todos los efectos del anterior, habia ya fenecido el juicio ejecutivo intentado contra nosotros por el albacea de la testamentaria, en que se declaró probada la escepcion de compensacion: es el segundo, que siendo notorio en el proceso que el Sr. Pombo habia sido acreedor de la testamentaria, pues como tal habia figurado en el concurso declarado nulo, en la relacion de acreedores i en el testamento del Sr. Leiva, no se le citó como acreedor ni se le hizo figurar en el nuevo concurso, no obstante haberse prevenido que la citacion se hiciera en persona a los *acreedores conocidos*, i no obstante la formal disposicion del art.º 4.º de la lei 13.ª parte 2.ª tratado 2.º R. G. Notad tambien que en el mismo concurso a la foja 115 se exhibió por nosotros una certificacion por la que consta, que en el juicio promovido contra nosotros estaba declarado por varias decisiones judiciales que habiamos probado la escepcion de compensacion, i que ademas de esto teniamos solicitado espresamente que nuestra deuda no se rematase por estar extinguida, foja 116—Estos precedentes os demostrarán, que el no haberse hecho citacion formal al Sr. Pombo, como se hizo a los demas acreedores conocidos: el no habersele tenido como parte en este nuevo juicio, fué sin duda porque se reputó que no era ya acreedor de la testamentaria, a virtud de la cesion de sus derechos en nosotros i de la compensacion declarada judicialmente en juicio contradictorio. Este hecho es importante.

El juicio universal siguió su curso regular, i en 4 de mayo de 1848, foja 174 del cuaderno 5.º, se pronunció la sentencia de graduacion dando en ella el primer lugar a los hijos del Sr. José González Leiva. En la parte *motiva* de la misma sentencia se escluyó de la graduacion al Sr. Lino de Pombo, i se declaró que la acreencia que adquirimos por la cesion del Sr. Pombo no podia compensarse con la deuda que gravitaba sobre

nosotros a favor de la testamentaria. Leyendo la parte motiva de la sentencia en que habla el Sr. juez sobre este asunto, se siente una viva indignación al contemplar que sin el previo exámen de los autos, i sin el necesario conocimiento de los hechos, se asientan aventurados conceptos, que por fortuna no ceden en perjuicio de nuestros derechos. Segun el Sr. juez *parece* que tácitamente desistimos del concurso; i apoyado en tan *sólida* razon, piensa en la parte motiva de su célebre sentencia que no debemos ser graduados. Segun el Sr. juez, *parece* que tácitamente desistimos del concurso; i por este motivo se atreve a pronunciar un fallo desconociendo indisputables i no controvertidos derechos en los que no litigaron. Segun el Sr. juez, en el concurso de acreedores pedimos que se declarase la compensacion de nuestra deuda i nuestra acreencia; i sin embargo no nos reputó como partes. Segun el Sr. juez, el beneficio de la compensacion aprovecha solo a los que tienen el doble carácter de acreedores i deudores reciprocamente, cuando las deudas por su naturaleza i circunstancias son compensables; i aunque esto lo probamos nosotros con sentencias i con documentos, se desatendió nuestro derecho. Segun el Sr. juez, la compensacion se intentó DESPUES DE FORMADO EL CONCURSO, I ENTÓNCEZ FUÉ QUE SE ENDOSARON LOS VALES, I EN ESTE CASO YA NO SE PUEDE HACER SIN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES; cuando de autos constaba que los vales fueron endosados en 9 de junio de 1845, reconocido el endoso judicialmente en 17 de noviembre de 1845 i ratificado por escritura pública en 30 de noviembre de 1846, i que el concurso de acreedores no se declaró formado hasta 30 de agosto de 1847!! I sin embargo, estos fueron los fundamentos que por el Sr. juez letrado 1.º de ese circuito se tuvieron en cuenta para creer, en la parte motiva de su sentencia, que no habia lugar a la compensacion. Si el Sr. juez hubiera asentado estas falsas aserciones en la parte resolutive de su célebre sentencia, nosotros invocariamos hoi en nuestro favor las leyes 2.ª tit. 26 part. 3.ª i 33.ª tit. 14 part. 5.ª que declaran nulas las sentencias que se pronuncian con falsos datos. Nosotros invocariamos en nuestro favor las leyes que declaran nula la sentencia que es pronunciada contra lo ejecutivo. Invocariamos la autoridad de célebres jurisconsultos que juzgan nula la sentencia que se pronuncia sin el debido conocimiento de los autos, sin aquel exámen i circunspeccion que son indispensables para conseguir el acierto; pero todas estas inesactas aserciones del Sr. juez se hallan por fortuna en la parte motiva de su sentencia i no en la resolutive: por esta razon no hacemos alto en ellas i proseguimos el curso de nuestra relacion.

Pasó en autoridad de cosa juzgada esta sentencia, i espedido el correspondiente ejecutivo a favor de los Sores. Leivas en 23 de agosto de 1848, terminó este juicio, en el que, como hemos dicho, ni fuimos parte ni se nos citó personalmente, siendo por lo mismo insignificantes i de ningun valor para nosotros, todos los actos que pasaron en él. Los Señores Leivas, en 23 de agosto de 1847 i durante el concurso, habian rematado las acreencias, los muebles i las alhajas de la testamentaria por la suma de 7,000 \$, cuando su valor nominal deducido de los inventarios, pasaba de

27,000 \$; i creyéndose dueños i con derecho a una deuda que ya no existía, i que se habia extinguido desde que por válidas decisiones judiciales se habia declarado compensada: creyéndose dueños de una deuda cuyo título se hallaba roto i cancelado por reiteradas determinaciones judiciales, nos demandan ejecutivamente, i el juez de 1.^a instancia i el Tribunal Superior de este distrito les niegan la ejecucion; piden copia de la escritura de los 7,500 \$, i el juez de 1.^a instancia i el Tribunal Superior se la niegan; pero no contentos con esto, nos demandan en la vía ordinaria por la suma de 7,500 \$ i sus réditos, fundándose para esto en que a ellos se les habia declarado el primer lugar en el concurso: en que la pretendida accion que se hace valer contra nosotros correspondia a la mortuoria de su findo padre; i fundándose en fin, en que ellos habian rematado en pública almoneda las deudas pasivas de la testamentaria. Asi se espresaron en el libelo del folio 1.^o del cuaderno principal de la primera instancia. Notarcis desde luego, Señores Ministros, que estando nosotros en posesion de sentencias ejecutoriadas que habian declarado la compensacion de nuestra deuda i su consiguiente extincion por ministerio de la lei: que habiéndose mandado cancelar la escritura en que constaba nuestra deuda, i habiéndose cancelado en efecto; aun dado el caso de que los Señores Leivas tubieran derecho de ocurrir a la vía ordinaria para enervar los efectos de la ejecutiva, debieron entablar su demanda, no para que nosotros pagáramos, pues nada debiamos estando favorecidos por una sentencia i una cancelacion; sino para que se declararan sin efecto esa sentencia i esa cancelacion. Notad, Señores, bien este hecho, i recordad que segun nuestra jurisprudencia la sentencia debe conformarse con el libelo de la demanda. La demanda de los Señores Leivas surtió sus trámites correspondientes, i en 4 de febrero del corriente año fué decidida por sentencia definitiva, foja 53 del cuaderno citado, declarando probadas las excepciones que en legal forma propusimos, i absolviéndonos en consecuencia del cargo que se nos hiciera por los Señores Leivas. Os recomendamos la lectura i meditacion de esta juiciosa i concienzuda determinacion.

Los Señores Leivas, que nada han omitido para hacer triunfar su injusta pretension: que nos han ostigado por cuantos medios son imaginables, sin darse por vencidos despues de tantos desengaños, apelan de esta justa sentencia i en la 2.^a instancia agotan sus recursos, hacen sus últimos esfuerzos. Mas parece que los Sres. Leivas quieren alejar de si la fea nota de litigantes temerarios, que obtener un definitivo triunfo en este juicio. Es en esta 2.^a instancia, Sres. Ministros, donde con interrogatorios capciosos se intenta sorprender al hombre honrado. Es en esta 2.^a instancia, donde con preguntas multiplicadas, i de doble sentido, se quiere arrancar confesiones que perjudiquen nuestros derechos. Es en esta 2.^a instancia donde con relaciones diminutas, con hechos desfigurados se intenta sorprender a la justicia. Señores Ministros: es ahora mas que nunca que invocamos vuestro criterio, que apelamos a vuestra ilustracion i que exitamos vuestra rectitud. Tiempo vendrá en que analicemos las pruebas con que se os pretende fas-

cinar, i en que combatamos los argumentos con que vanamente se intenta sorprenderos: entónces palpateis que los Señores Leivas han esgrimido en contra nuestra una arma de dos filos.

No fueron bastante poderosos los esfuerzos empleados por los Señores Leivas, pues en 2.ª instancia fuimos tambien absueltos en 1.º de junio del corriente año, foja 62, i condenados los contrarios en las costas como litigantes temerarios.—A vosotros se ocurre pidiendo enmienda de este fallo.—De vosotros se exige la anulacion de seis sentencias, dictadas en nuestro favor por distintos jueces i magistrados.—Fallad, Señores, con arreglo a las leyes.

Es esta, Señores Ministros, la historia fiel de los hechos consignados en este voluminoso i complicado proceso. Tolerad, Señores, esta enojosa relacion: la hemos creido necesaria para apoyar nuestra defensa. Ella se funda en las razones siguientes.

Primera: en nuestro favor existen sentencias ejecutoriadas, que no es dado a los Señores Ministros tocar ni alterar en lo mas mínimo.

Segunda: no somos deudores de los Señores Leivas, i dejamos de serlo de la testamentaria de su finado padre desde el día 9 de Junio de 1845 por virtud de la compensacion.

PRIMERA RAZON.

Ya os hemos demostrado, Señores Ministros, que en nuestro favor obran dos sentencias que declaran bien probada la escencion de compensacion que propusimos en un juicio ejecutivo. Ya os hemos demostrado que estas dos sentencias fueron confirmadas por el Tribunal de este distrito; i no solo fueron confirmadas, sino que por ellas se dispuso la cancelacion de la escritura con que se probaba la deuda que sobre nosotros gravitaba. ¿Pueden estas sentencias reformarse, anularse o revocarse en el juicio ordinario? ¿Estas sentencias estan ejecutoriadas i dan irrevocables derechos a las partes?—Esta es, Señores, la cuestion primera que debeis resolver; porque si las leyes prohiben claramente que sobre las sentencias de remate, confirmadas por el superior, pueda haber discusion i controversia, en vano será que analicemos los fundamentos que les sirven de apoyo, que comprobemos su justicia. Pero nosotros creemos que las sentencias de remate causan ejecutoria, que son por su naturaleza irrevocables.

Para demostrar esta verdad, que es capital en la cuestion presente, se hace preciso referir la historia del juicio ejecutivo: exhibir las variaciones importantes i fundamentales que ha sufrido la legislacion que arreglaba esta materia, desde que se publicó el Código de las partidas, hasta que se sancionó la lei 14, parte 2.ª T. 2.º de la R. G.; i por último, esponer el

parecer de los jurisconsultos sobre el mérito i fuerza de la sentencia de remate. De este modo, i solo de este modo, es que se pueden formar juicios exactos acerca de asunto tan delicado, i que por desgracia no se ha visto hasta ahora bajo de su verdadera faz.

Sancionado el Código de las partidas, el juicio ejecutivo no estaba sometido a fórmulas de ninguna clase, i las sentencias, escrituras i demas actos que aparejaban ejecucion, se cumplian i ejecutaban sin mas formalidades, sin mas trámites ni requisitos que el mero mandato judicial. La prueba de esta verdad la hallareis en varias leyes que pasamos a citar.—Os manifestaremos en otro lugar de este alegato, que una de las especies de sentencias reconocidas por la lei 2.^a tit. 22 part. 3.^a es el *mandamiento*, esto es, la orden espedida por el juez para que el deudor pague ó entregue al demandador la deuda ó la cosa que conociere ante él en juicio; pues bien: esta orden sencilla, esta orden desnuda de toda formalidad i esenta de trámites, era la que en el derecho de las partidas constituía el juicio ejecutivo. Así es que en el título 27 de la partida 3.^a, único que expreso habla de la materia de ejecuciones, se halla la lei 1.^a que al determinar el modo como se debe ejecutar una sentencia, dice así: “el juez en cuyo lugar es la cosa debe cumplir la sentencia *entregando* la cosa al vencedor, despues que hubiere recibido la carta del que dió la sentencia sobre ella. Eso mismo decimos que debe ser guardado, cuando el judgador diere la sentencia en razon de debda que alguno debiere.” Veis, Señores Ministros, que segun esta lei, la ejecucion de una sentencia era un acto que no estaba sujeto a condiciones de ninguna clase: lo constituía el hecho solo de mandar el juez al demandado entregar la cosa ó la cuantía al vencedor, segun fuere la accion real ó personal.—La lei 2.^a del propio título i partida quiere que se cumplan i ejecuten las sentencias “*llanamente* (sumarísimamente) sin agraviamiento i con buenas palabras, *entregando* al vencedor, contra el demandado ó sus herederos, en tanta cuantía ó en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio.”—La lei 3.^a: “en las cosas i en los bienes del dueño del pleito contra quien es dado juicio, se debe mandar *cumplir i hacer la entrega*.”—La lei 5.^a señala el tiempo en que deben cumplirse las sentencias “de que non tomaron alzada, ó si fué tomada *que confirmaron la sentencia*,” i ordena que si la sentencia versare sobre deuda, debe el juez asignar el término de *diez dias*, i si sobre raices debe ejecutarla *luego*.—La lei 6.^a dispone que los bienes tomados al deudor para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia, se vendan luego en almoneda pública.—La lei 2.^a tit. 13 part. 3.^a reconoce el gran mérito que tiene la confesion en juicio; i concluye de este modo: “cuando el demandado respondiese llanamente que debía, non queriendo hacer contienda; entónces decimos, que abonda que el judgador mande al debdor que hizo la conosciencia, que pague aquella cosa que conoció *fasta un dia señalado quel ponga*.” En el propio sentido se espresa la lei 7.^a tit. 3.^a part. 3.^a; pero ni esta, ni las anteriores dan al deudor derecho de proponer escepciones, de aducir pruebas, de alegar razon alguna en su favor. En una palabra, las ejecuciones reconocidas por

las leyes de partida no contenian trámites, ni siquiera la apariencia de juicio: eran verdaderos apremios, órdenes premiosas de cumplir *luego*, de entregar lo que mandaba el juez. I con efecto, las leyes 4.^a i 5.^a llaman *apremio* al modo designado para dar cumplimiento a las sentencias: “*pueden apremiar,*” dice una lei: “e si la sentencia fuere dada contra el demandado, en razon de alguna cosa que debia hacer *debentó apremiar* que la faga:” La lei 6.^a título 17. libro 4.^o R. C., sancionada en el año de 1422, mandó tambien que las sentencias se cumplieran hasta tercero dia, si fuere sobre finca raiz ó mueble, que no sea de dineros; i si el juicio fuere dado sobre dineros hasta diez dias.

Teneis aqui, Señores Ministros, el *juicio ejecutivo* que reconocian las leyes de partida i de recopilacion anteriores al año de 1458: veis cual era su naturaleza—la de un simple apremio i mandamiento, i nada mas. Pues bien: en este estado de la lejislacion, la lei 7.^a del título 22. partida 3.^a que dispuso que la sentencia se pronunciara *escodriñada é sabida la verdad del pleito*, agregó: “pero pleitos i ha que el judgador non ha porque hacer gran escodriñamiento, si non oirlos é librarlos *llanamente*” i entre estos pleitos menciona especialmente el caso en que “*el juez manda entregar al demandador por razon de alguna debda de los bienes del demandado,*” añadiendo; “*pero salvo finca su derecho a aquellos que eran tenedores de ellos, si quisieren despues mostrar alguna razon derecha.*”—Aqui teneis, Señores Ministros, el orijen i fundamento de la opinion célebre de que los juicios ejecutivos no causan instancia: de la doctrina de los juriconsultos, de que los actos del juicio ejecutivo pueden inutilizarse en el ordinario: opiniones i doctrinas justas i razonables, si solo se atiende al derecho de las partidas: opiniones i doctrinas basadas en el significado jurídico de esta voz *instancia*, que como dice Tapia en el tomo 4.^o libro 3.^o título 2.^o capítulo 1.^o número 1.^o, es el ejercicio de la accion hasta la sentencia; i ejercicio de accion, contestacion i sentencia, no existian en el primitivo juicio ejecutivo: opiniones i doctrinas conformes con la naturaleza de lo que propiamente se denominaba *juicio ejecutivo* ántes del año de 1458; mui conformes con la reserva de derechos otorgada por la lei 7.^a, tit.^o 22. part. 3.^a para poder enervar en juicio ordinario los efectos del *apremio ó mandamiento*, que equivalía ántes a lo que propiamente se llama hoi juicio ejecutivo.—Observad bien, Señores Ministros, que los tratadistas fundadores de esta opinion, son todos anteriores al año de 1458. Observad que a estos autores es a los que, sin juicio ni criterio, se refiere uno que otro espositor que hoi se atreve a sostener tan absurdo principio, atendiendo al nuevo aspecto de nuestra lejislacion. Noguerol, Alejandro, Rodrigo, Suárez, Bártulo, i otros autores de la laya son los fundadores de estas doctrinas, i tambien el testo a que se ocurre para apoyar tal opinion. Pero la nueva lejislacion cambió del todo las bases que se tuvieron en cuenta por los antiguos juriconsultos, para asentar i sostener semejante doctrina. Vais a palparlo.

No existiendo una regla fija acompañada de las correspondientes

garantías, que determinara el modo de hacer efectivas las obligaciones que emanaban de contratos, compromisos, sentencias i otras cualesquiera escrituras, se sancionó en el año de 1458 la ley 1.^a tit. 21, lib. 4.^o R. C. que como dice el Señor Conde de la Cañada en el tomo 1.^o parte 2.^o capítulo 11 número 48, “fué la primera que dió orden à las ejecuciones,” i por ella se concedió al deudor el derecho de proponer las escepciones que allí se especifican: se le dió término para hacer i producir la prueba en que había de apoyar sus escepciones; i en jeneral se le otorgò el derecho de ser oído en el juicio ejecutivo. Esta lei fué ampliada por la 2.^a del mismo titulo i libro, en la cual se dispone que cuando el *deudor* para probar sus escepciones señalase testigos que estén fuera del Arzobispado ú Obispado, i no pudiere presentarlos en los diez dias de la prueba, pague luego al acreedor, dando este fianzas de que si *el deudor probare* la paga ú otra escepcion que le pueda escusar, que le torne lo que así pagare, con el doblo.” Esta prueba que se reconoce fuera del juicio ejecutivo, está limitada al único caso de que la lei hace mencion, esto es, al de que los testigos señalados por el deudor estén fuera del Arzobispado ú Obispado: que se nombren por el deudor en los diez dias, diciendo quienes son i donde viven: que jure que no procede de malicia, i sobre todo, que los presente despues del juicio ejecutivo dentro de uno, dos, ó seis meses, segun sus respectivos casos. Llenados estos requisitos, la ley admite *al deudor* prueba fuera del juicio ejecutivo: faltando alguno de ellos la rechaza i desconoce del todo. Dada esta nueva forma al juicio ejecutivo: reconocida en él la audiencia del deudor, la prueba i la defensa: circunscrita á *un solo caso* la prueba despues del juicio ejecutivo: variadas ya las circunstancias que se tuvieron en cuenta al sancionarse la lei 12, tit. 22, part. 3.^a ¿con qué razon, con qué justicia, con qué apoyo jurídico pudiera sostenerse, que el juicio ejecutivo no causaba instancia? ¿Con qué razon, con qué justicia, con qué apoyo jurídico, pudiera sostenerse que la sentencia de remate, una vez ejecutoriada, no dà derechos permanentes, no funda la escepcion perentoria de cosa juzgada? ¿No se reunen en ella hoi todos los caracteres que el derecho requiere, para que una sentencia sea calificada como definitiva? ¿Con qué apoyo jurídico, volveremos á preguntarlo, podría hoi sostenerse que el juicio ejecutivo no causa instancia? ¿No se introduce en él i se hace valer una accion, siguiéndola por todos los trámites i formalidades establecidas en derecho?—Pues es esto lo que se llama causar instancia un juicio, segun Cornejo en su diccionario judicial. Convengamos, Señores Ministros, en que es preciso, ó desconocer los mas vulgares rudimentos del derecho, ó desoir los dictados de la razon, para sostener la absurda opinion de que la sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada: que el juicio ejecutivo no causa instancia.

I á la verdad: no hai jurisconsulto posterior al año de 1458 que no apoye nuestras opiniones, por lo ménos refiriéndose al reo, deudor ó ejecutado: vais ahora à conocerlo.—Tolerad, Señores Ministros, la difu-

sion de este alegato, sed indulgentes.—Nosotros defendemos nuestros derechos injustamente atacados por nuestros adversarios. Deciamos, Señores, que no hai jurisconsulto posterior à la sancion de la lei 1.ª tit. 21 lib. 4.ª R. C., que dió nueva forma al juicio ejecutivo, que no reconozca, con razon, que la sentencia de remate causa instancia en favor del ejecutado.—Vamos à demostrarlo con las citas de los espositores.

Tapia en el tomo 4.º, libro 3.º, título 3.º capítulo 6.º, paràgrafo 17 —Gutiérrez tomo 5.º, parte 2.º, lib. 3.º, capítulo 2.º, paràgrafo 5.º, número 282—Elizondo tomo 4.º, pàj. 35, número 33, manifiestan, que no permitiendo la brevedad del término del encargado en los juicios ejecutivos, que el *reo ejecutado* califique en él sus descargos, con el fin de evitar perjuicios al deudor *se ha recibido*, que la sentencia de remate no le perjudique i pueda hacer uso de la via ordinaria. Notad bien Señores Ministros, que estos autores reconocen este beneficio solo à favor del deudor; i notad tambien que no aducen lei alguna que sirva de fundamento à su opinion.—El anotador de Escriche en el diccionario de lejislation, voz “Instancia” nota 6.º, no deja que desear en este asunto, dice asi: “No sé como pueda entenderse la doctrina de los prácticos antiguos, de que el juicio ejecutivo no causa istancia, pues lo cierto es que en el juicio ejecutivo cabe apelacion, al ménos en un efecto, i esa apelacion es segunda instancia à toda luz, i en verdad que lo segundo no tiene lugar sino despues que lo tuvo lo primero.” Esta estrañeza que manifiesta el Dôctor Sanmiguel respecto de la doctrina de los prácticos antiguos, es infundada, si se reflexiona como tantas veces lo hemos dicho, que ellos escribieron cuando el juicio ejecutivo estaba reducido à *apremios i mandatos*, cuando no tenia forma ni tràmites. La estrañeza seria justa, si organizado este juicio, cual lo estaba en las leyes de la Recopilacion Castellana, teniendo derecho el deudor para contestar à la demanda: teniendo derecho de proponer escepciones, término para aducir pruebas, i facultad de producirlas, se presentara alguno diciendo que este juicio no causaba instancia, i nos citara para apoyar tan estravagante doctrina a un Bàrtulo, a un Panormitano, a un Decio, a un Rebufo, a un Godasillo, a un Fulgocio i mil mas que se referian a un juicio ejecutivo bien diverso del que se reconoce por la lei castellana.

Tales son, Señores Ministros, los datos que nos ofrece la lejislation española, para juzgar de la opinion de los prácticos antiguos que sostenian, que el juicio ejecutivo no causaba instancia. Echad ahora una rápida ojeada hacia la lei 14 P. 2.º T. 2.º R. G. i en vista de las fundamentales variaciones que introdujo en la lejislation española, os verei forzados à reconocer que la sentencia de remate es de naturaleza diversa del apremio de la lei de partida, i que debe por lo mismo producir distintos resultados. La lei granadina no solo reconoce en el juicio ejecutivo, como la española, escepciones, contestacion, término probatorio, derecho de aducir pruebas, controversia, i en fin, sentencia de remate;

sino tambien alegatos en derecho, apelacion de la sentencia. ¿Qué puntos de analogía, qué semejanza existen entre el *juicio ejecutivo del código de las partidas*, i el juicio ejecutivo de la lei granadina? Ningunos. La sentencia que se pronuncia en este juicio, es por tanto manifiestamente diversa del apremio ó mandamiento que constituia la esencia de aquel. ¿I cuál es la naturaleza de la sentencia de remate que llega a confirmarse por el superior: cuáles sus efectos?—Veámoslo. Para nuestro propósito es indiferente considerar a la sentencia de remate como definitiva ó como interlocutoria, pues como luego veremos, ámbas causan ejecutoria, ámbas fundan la escepcion de cosa juzgada; pero si cremos que con razon pudiera considerarse como definitiva.

En verdad, la lei 2.^a, tit. 22, part. 3.^a que es la única de nuestros códigos que clasifica las sentencias, fija i esplica su naturaleza, reconoce tres especies de sentencias: el mandamiento, la interlocutoria i la definitiva. Esta última, segun la lei citada es aquella “que dá en la demanda principal fin, quitando ó condenando al demandado.—Nadie puede dudar que todas las circunstancias de esta definicion se acomodan a la sentencia de remate: por ella se pone fin a la demanda absolviendo ó condenando; pues por ella se declaran ó no probadas las escepciones, que es lo propio que acontece en el juicio ordinario. La demanda principal en el juicio ejecutivo es el cobro de una deuda, i la sentencia de remate tiene por único i esclusivo objeto declarar si este cobro es justo, ó si las escepciones que se alegan para enervarlo están probadas. Pero si aun queremos otra demostracion mas terminante, la hallaremos comparando la sentencia de remate con lo que la lei llama auto interlocutorio ó mandamiento.—Auto interlocutorio es la decision que se pronuncia sobre algun incidente del pleito, segun se espresa la enunciada lei; pero la sentencia de remate no se pronuncia para resolver ningun incidente, sino para determinar el punto principal de la contienda; luego no es auto interlocutorio. No es tampoco mandamiento, porque mandamiento es la orden que el juez da a un deudor para que pague lo que debe. El mandamiento es el primer acto del juicio ejecutivo: la sentencia de remate es el último acto, el que le pone fin i lo dirime. No reconociendo la lei de partida mas que tres clases de sentencias, i no siendo la de remate ni mandamiento, ni interlocutoria, es fuerza convenir en que es definitiva. La lei 14, part. 2.^a, trat. 2.^o de la R. G. presta tambien apoyo a nuestro modo de pensar: ella en su art. 24 llama sentencia a la determinacion judicial que pone fin al juicio ejecutivo.—En el parág. 4.^o art. 4.^o de la lei 6.^a part. 4.^a trat. 5.^o de la misma Recopilacion hallareis tambien una nueva prueba de nuestra asercion. Dispónese en este parágrafo, que se registren precisamente todas las sentencias *definitivas* dictadas en negocios civiles, que se hayan ejecutoriado conforme á las leyes. Averiguad ahora cual es la práctica uniforme de los tribunales i juzgados en toda la República, i no hallareis un solo caso en que no se hayan registrado las sentencias de remate, un solo hecho que ponga en duda la uniformidad de esta inveterada práctica. De modo que no solo las leyes, si que tambien una práctica no con-

tradicha, dan a la sentencia de remate el carácter de definitiva. El artículo 57, de la L. 1.^a, P. 2.^a, T. 2.^o de la R. G. asigna los términos dentro de los cuales deben pronunciarse todos los autos i sentencias, i fija el de veinte días para la *definitiva*, el de ocho para la interlocutoria con fuerza de definitiva, el de tres para la simple interlocutoria i el de veinte i cuatro horas para el (auto) de sustanciacion. Averiguad, repetimos, la práctica de todos los tribunales i juzgados, i hallareis que las sentencias de remate se pronuncian dentro de los veinte días despues de la citacion; luego es reputada esta sentencia como definitiva.

Pero hai mas—La seccion 2.^a, capítulo 7.^o, título 11, libro 3.^o de la lei 1.^a, P. 4.^a, T. 2.^o de la R. G. especifica i detalla una á una las penas contra los funcionarios del órden judicial que en el pronunciamiento de autos ó sentencias falten á sus deberes, i no reconoce mas penas que para los funcionarios que pronuncien sentencias definitivas que causen ejecutoria, ó se ejecutorien por negligencia ó desidia de las partes, i contra los que pronuncien autos interlocutorios injustos i contra lei espresa. ¿No es natural suponer que si el legislador hubiera reconocido *sentencias definitivas que no causasen instancia*, habria designado la pena en que incurririan los jueces i los majistrados que las pronunciaran faltando á sus deberes? La lei no lo ha hecho; luego desconoce semejantes sentencias. Meditad, Señores Ministros, esta sencilla reflexion. Si esto es así ¿puede la sentencia de remate anularse, enmendarse ó revocarse por sentencia definitiva que se pronuncie en juicio ordinario? Serán las leyes las que dan respuesta á esta pregunta.

La lei 2.^a, título 22, partida 3.^a al asignar los efectos de los juicios ó de las sentencias dice: “que por ellos se acaban las contiendas que los homes han entre si delante de los judgadores, i alcanza cada uno su derecho.” Ya se ve que no sería este el efecto de la sentencia de remate, si fuera permitido anularla ó revocarla por otra posterior.— La ley 19. del mismo título i partida quiere que la sentencia apelada, si fuere confirmada por el mayor al que lo puede hacer, haya maravillosamente tan gran fuerza, que dende en adelante sean tenidos los contendores i sus herederos de estar por ella.” La lei 27, título 23, partida 3.^a al especificar los deberes del juez de apelaciones dice así: “E si fallare que el juicio fue dado derechamente, débelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó en los costos que su contendor fizo, é enviar las partes ante el primer juez que las judgó *que cumpla su juicio*”— La ley 19, título 22, partida 3.^a manda al fin: “que si el demandado fuere dado por *quito* en juicio de aquella cosa que le demandaban, *que siempre se pueda defender* el i sus herederos por razon de aquel juicio.”— Mil leyes mas podriamos citaros del código de las partidas, en confirmacion de la verdad que nos propusimos demostrar; pero tememos cansar vuestra atencion. Pasamos por tanto á poner os de manifiesto varias leyes sobre el mismo asunto, que se registran en el código de la Recopilacion Castellana.

La ley 16.^a, título 6.^o, libro 4.^o R. G. dispone en el parágrafo 17, que

cuando una sentencia se confirme por el superior “se libre mandamiento ejecutivo, sin que haya lugar à apelacion, reclamacion NI OTRO RECURSO ALGUNO.”

La ley 6.ª, título 17, libro 4.º R. C. ordena que: “la sentencia que fuere confirmada por el superior, ó pasada en cosa juzgada, la ejecute el juez que la dió.” I el Señor Conde de la Cañada, que de propósito se ocupa de la esplicacion i exámen de esta lei, advierte i llama la atencion en el número 19 de la parte 2.ª, capítulo 12, tomo 1.º à que *dos veces* encarga esta lei la *ejecucion* de la sentencia confirmada por el superior, à el alcalde que la dió, como para demostrar, dice este autor, que una sentencia confirmada es irrevocable, da derechos, termina para siempre las controversias i litijios, à no ser que *expresamente* se conceda contra ella algun otro recurso.

La ley 33, título 4.º, libro 3.º, quiere que cuando algun pleito de ejecucion fuere al superior en grado de apelacion i se confirme la sentencia, remita el proceso al inferior para que la ejecute luego. Tal lei dada especialmente para los juicios ejecutivos, no reconoce remedio ni recurso alguno contra las decisiones superiores pronunciadas en juicio ejecutivo, *en juicio de ejecucion*; i bien al contrario ella quiere que se cumplan i ejecuten.

El auto 3.º, tit. 18, lib. 4.º de los acordados manda, que cuando alguna sentencia se apelare del juez inferior “la sentencia que en el juicio de apelacion se diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio.”

En el propio sentido hablan las leyes 20, tit. 4.º lib. 2.º R. C: 18 del mismo título i libro: la lei 32, tit. 34, Part. 7.º, que se avanza hasta considerar como *verdad* la sentencia de que no se puede apelar; i mil mas que pudiéramos citaros, si diera lugar a duda ò disputa esta importante verdad: “las sentencias de primera instancia que fueren confirmadas por el superior hacen trãnsito a cosa juzgada, dan irrevocables derechos a las partes que las obtuvieron a su favor, i jamás pueden alterarse, a ménos de que contra ellas *expresamente* reconozcan las leyes algun recurso.” I decimos *expresamente*, porque hallándose vijentes en la Nueva Granada las leyes que hemos citado, como que son solo de procedimiento, es preciso que lei espresa posterior se aduzca en su contra para que se digan derogadas.

Mas no son solo las leyes de partida i de recopilacion las que apoyan este modo de pensar, son tambien las leyes de Indias, son las leyes granadinas i los espositores de mas crédito. En efecto las leyes 11 i 21 del tit. 12, lib. 5.º de la Recopilacion de Indias establecen: la primera que, “los procesos i causas que por via de apelacion pasaren de los jueces de provincia a las audiencias, *siendo confirmadas las sentencias, se les devuelvan para que hagan cumplir i ejecutar sus sentencias, autos o proveimientos*;” i la segunda, que, “en los pleitos civiles i causas criminales que fueren por apelacion de los alcaldes ordinarios a las audiencias, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas, *ordenamos que se les devuelvan, para que las ejecuten*.” —Estas importantisimas disposiciones son en el asunto decisivas, i de su literal tenor se deduce, que bien se considere la sentencia de remate como

sentencia definitiva, bien como mero auto interlocutorio, bien como simple proveimiento, ó auto de sustanciacion; si esta sentencia, auto ó proveimiento fueren confirmados por el superior, deben cumplirse i ejecutarse, sin que contra ellos haya lugar a ningun remedio extraordinario. Esta série de disposiciones, Señores Ministros, tan uniformes i tan decisivas, nada dejan que desear.

Recorred ahora, Señores, la legislacion granadina; i no hallareis una sola lei, un solo artículo que contrarie ó modifique en este punto la legislacion española.—Veámoslo.

Si a la sentencia de remate la calificamos como definitiva, una vez confirmada por el superior no reconoce contra ella nuestra legislacion ningun recurso, pues los de nulidad é injusticia notoria los reserva el artículo 81 de la lei 1.^a, part. 2.^a, trat. 2.^o de la R. G. para las sentencias definitivas que fueren pronunciadas en el juicio *ordinario*. Si la consideramos como mero i simple auto interlocutorio, tampoco hallaremos lei que contradiga estos principios; pues el artículo 23 de la lei 3.^a, part. 1.^a, trat. 2.^o de la R. G. léjos de esto no hace mas que prestar un fuerte apoyo a las doctrinas que hasta aquí dejamos desenvueltas: él quiere que cuando se haya apelado de un auto interlocutorio para ante los tribunales de justicia, una vez revocado ó confirmado, se devuelva el proceso al juez inferior para que lo haga ejecutar i continúe el juicio principal. ¿I no es esto desconocer todo recurso, todo remedio, todo arbitrio para inutilizar los efectos de los autos interlocutorios? ¿No es esto disponer de una manera clara i decisiva, que los autos interlocutorios confirmados, causen *instancia* en el sentido que a esta voz dan los espositores i pragmáticos? Que sea, si se quiere, auto interlocutorio la sentencia de remate; contra él no reconoce nuestro derecho remedio de ninguna clase, si este auto es confirmado por el superior.

Despues de tan esplicitas disposiciones, ¿se quiere juriscunsultos i espositores que enseñen que las sentencias i autos interlocutorios que son confirmados por el superior, causan ejecutoria, cuando *espresamente* no otorga la lei algun recurso? Pues en este punto es uniforme el parecer de todos los pragmáticos, i por solo muestra os citaremos al Señor Conde de la Cañada en el tomo 1.^o, parte 2.^a, capítulo 12—a Hevia Bolaños juicio ejecutivo parte 2.^a, parágrafo 3.^o, núm. 13—Salgado *De Rege potestate*, parte 4.^a, cap. 9.^o número 154. Parladorio parágrafo 1.^o cap. último.—Os citaremos a Gutiérrez, Elizondo i mil mas que sostienen idénticos principios. Pero para qué cansar por mas tiempo vuestra atencion, cuando nos ocupamos de la demostracion de una verdad que nadie desconoce?

Mas contra este inmenso cúmulo de leyes consignadas en todos los códigos, sancionadas en épocas diversas, se responde: “los autores enseñan que el juicio ejecutivo no causa instancia: que la sentencia de remate puede inutilizarse en un juicio ordinario.” He aquí lo que se contesta al testo espreso de leyes terminantes. ¡Los autores enseñan semejante doctrina! ¡Esta doctrina basta para anular i abrogar leyes espresas! Apreciad en su justo valor este argumento.

El juicio ejecutivo causa, pues, instancia, al ménos para el acreedor. La sentencia de remate produce la escepcion de cosa juzgada; i como estos son los fundamentos en que se apoyan las sentencias absolutorias que se han pronunciado en nuestro favor, ellas son justas i vosotros os hallais constituidos en el deber de declarar que no contienen injusticia notoria.—Vuestras facultades están definidas en el artículo 82 de la lei 1.ª, part. 2.ª trat. 2.º de la R. G: confirmar las sentencias que sean justas: revocar ò reformar las sentencias, cuando se hayan pronunciado *contra LEI ESPRESA* de las que determinan el derecho entre las partes. Que se cite esa *lei espresa* que declara que el juicio ejecutivo organizado por la lei 14, part. 2.ª, trat. 2.º de la R. G. no causa instancia. Que se cite esa *lei espresa* que declara que la sentencia de remate que se pronuncia en ese propio juicio ejecutivo no causa ejecutoria, no funda la escepcion de cosa juzgada, i entónces habrá razon para entrar a examinar en su fondo la cuestion que se nos ha promovido sobre la no existencia de la compensacion. Bien seguros estamos de que tal lei jamás se citará; pero queremos demostrar que sin necesidad de la ejecutoria que invocamos en nuestro favor, tenemos titulos mas decisivos en que apoyar nuestro derecho. Pasemos a dar esta demostracion.

SEGUNDA RAZON.

Vamos ya a demostrar, Señores Ministros, que son justas las reiteradas sentencias que nos han favorecido, declarando probada la escepcion de compensacion, i que en el caso de que estas sentencias no se hubiesen pronunciado, os hallariais constituidos en el deber imprescindible de declarar que nuestra deuda para con la testamentaria del finado Señor José González Leiva, quedó extinguida por ministerio de la lei, desde el dia 9 de Junio de 1845, en que comenzamos a figurar con el doble carácter de deudores i acreedores de aquella testamentaria. Para fundar esta demostracion debemos recordaros algunos hechos de que ya hemos hablado en el curso de este alegato.

1.º El Señor Lino de Pombo endosó a nuestro favor los titulos justificantes de su acreencia en 9 de Junio de 1845, reconoció judicialmente estos endosos el 17 de Noviembre del mismo año, i los ratificó por escritura pública de 3 de Noviembre de 1846.

2.º El concurso a los bienes de la mortuoria del Sr. José González Leiva no se declaró formado hasta el 3 de Agosto de 1847, pues el anterior concurso provocado por sus hijos, fué declarado *NULO*, nulos los remates, nulos los inventarios i avalúos, i nulos, sin ningun valor ni efecto, todos los actos que tuvieron lugar en aquel vicioso è irregular proceso. Estos dos hechos son de vital importancia en este juicio.

El endoso hecho por el Sr. Lino de Pombo a nuestro favor, con

todas las formalidades que preceptúan las leyes, nos hizo dueños i señores de su acreencia. Esta verdad jurídica no necesita demostracion. Un endoso en los términos que lo hizo el Sr. Pombo constituye una verdadera venta de sus derechos: la venta de las cosas incorporales ó *derechos* la reconocen como válida i corriente todas las leyes i con especialidad la 13, título 5.º, partida 5.º—Por la venta acompañada de la entrega de la cosa que es materia del contrato, ó del símbolo que la representa, se adquiere el dominio de esa cosa, de ese derecho, conforme a las leyes 46 i 47 del título 28, partida 3.º El Señor Pombo nos vendió sus derechos, nos hizo entrega de los títulos que los comprobaban; luego nos transfirió el dominio i las acciones que tales títulos le conferían. Mas si esta demostracion no satisface: si se quieren nuevas razones sobre un punto que noda lugar a la menor disputa, que por nosotros hablen los autores que de intento han tratado esta materia. El Sr. García Goyena en su Febrero tomo 5.º, tit.º 58, artículos 4019 i 4023 dice: “La cesion de acciones es la *traslacion* de un derecho verificada a favor de un tercero: es un contrato por el cual uno *traspasa* a otro el *crédito, derecho* ó acción que le pertenece contra un tercero. La cesion de los créditos i acciones lleva consigo la del derecho ó facultad de hacerlos *efectivos*, tanto estra-judicial como judicialmente.”—Hevia Bolaños en el libro 2.º cap. 6.º, de su Comercio Terrestre, define la cesion en idénticos términos, aunque de un modo bárbaro, diciendo ser: “*traslacion* de acciones i de las deudas a que se tienen, que uno tiene contra otro en el a quien las cede;” i en el número 7.º agrega: “lo mismo que hace i obra la tradicion de las cosas corporales, lo mismo hace i obra la *CESION* en las incorporales.” Don José Febrero en la parte 1.º de su obra, libro 3.º capítulo 11, parágrafo 2.º enseña esta misma doctrina, reconociendo, que la cesion es equivalente a la tradicion, i traslacion de las deudas, derechos i acciones, que por lejítimo i cierto título tiene uno contra otro: que la cesion es un contrato permitido, i espresamente autorizado por las leyes, i que por él pueden ser cedidas todas las acciones que competan contra alguna persona. Lo mismo dice Tapia en el tomo 2.º, lib. 2.º, tit.º 4.º, cap. 24. El Señor Olea en su obra *De cesione jurium et actionum*, dice.—“In jure tamen nostro *cedere idem significat, quod dimittere.*” En idéntico sentido se espresan Gutiérrez, Escriche i demas tratadistas que se han ocupado de este asunto.—Es por tanto un hecho indisputable, que por la cesion formal que nos hizo el Sr. Lino de Pombo de los derechos perfectos que tenia contra la testamentaria del Sr. José González Leiva, adquirimos nosotros esos derechos, fuimos dueños de ellos i pudimos en consecuencia cobrarlos de la mortuoria del deudor.

Tal circunstancia, hecho tan notable, cambiaron nuestra posicion para con la testamentaria: ántes del 9 de Junio de 1845 le éramos deudores: despues de este dia éramos acreedores i deudores; i lo éramos por cantidades *ciertas, líquidas i de plazo cumplido*; por que cantidades *ciertas, líquidas i de plazo cumplido* fueron las que se nos cedieron

i eran las que aducíamos a la testamentaria. ¿I cuál es el efecto que las leyes asignan a la concurrencia de créditos i débitos en un individuo, cuando estos se refieren a persona determinada?—Que se estinguen desde el dia mismo en que la concurrencia se efectúa: que por el *solo hecho* de la concurrencia, i sin otro auxilio que el de la misma lei, concluyen los créditos i débitos: que *ipso jure*, i sin necesidad de accion ni de escepcion, dejan de existir los créditos i fallecen los débitos; en suma, que hai compensacion, legal paga i quitamiento.—Esto es lo que establecen nuestras leyes, esto lo que enseñan nuestros jurisconsultos. Permitid, Señores Ministros, que molestemos vuestra atencion poniéndoos de manifiesto el mandato de las leyes, la doctrina de los jurisconsultos. La lei 20, título 14 de la partida 5.ª llama *compensacion* a “otra manera de pagamento, POR QUE SE DESATA LA OBLIGACION DE LA DEBDA QUE UN HOME DEBE A OTRO, é es descuento de un debdo por otro.—E esto sería como si un home demandase a otro en juicio maravedis, é este a quien los demandase dijese, que queria probar que le debía él otros tantos a él, é que pedia de derecho al judgador que se mandase que fueran quitos los unos por los otros. Ca entonces, fallando el judgador en verdad que así es, debe mandar que se quite el un debdo por el otro, é son tenudos de lo otorgar é facer así.” La lei 21 del mismo título i partida especifica las circunstancias que deben concurrir en los créditos i débitos para que sean compensables, i las reduce a las siguientes: 1.ª que los créditos i débitos versen sobre cosas funjibles: 2.ª que los créditos i débitos sean eficaces; i 3.ª que versen sobre cantidades que sean ciertas i líquidas.—Cotejad, Señores Ministros, el testo espreso de estas leyes, con la série de hechos que han tenido lugar entre nosotros i la testamentaria del finado Sr. José González Leiva, entre nosotros i el Sr. Lino de Pombo: recordad la naturaleza de nuestros débitos i créditos, i no dudamos que hallareis todos los extremos i circunstancias requeridas por las leyes para que la compensacion tenga lugar. La lei 2.ª, título 21, libro 4.º R. C. reconoce tambien a la compensacion como médio de estinguir los derechos i desatar las obligaciones.—Pasemos ahora a examinar el modo como se han entendido estas leyes por los comentadores, pragmáticos i tratadistas.

Gregorio López en la primera glosa de la lei 20 citada manifiesta que quien compensa paga; quita el derecho, quita la obligacion, i dice: “Qui ergo compensat, videtur solvere, et licet conditio debeat impleri in forma specifica, tamen impletur conditio solvendi, compensando.” No puede ser mas espreso este escritor; i es tal la fuerza que da a la compensacion, que aun en el caso en que *especificamente* se haya contraido la obligacion de pagar, esta especifica condicion queda llenada *compensando*, por que es paga la compensacion.

Heinecio en sus recitaciones del derecho civil, tomo 3.º, libro 3.º, tit. 30 parágrafos 945, 1003 i 1005, se espresa de este modo. “Toda obligacion se estingue *ipso jure*, ó por médio de escepcion. Se dice que la obligacion se es-

tiague *ipso jure*, cuando el modo de disolverse la obligacion tiene efecto desde el tiempo en que empieza a existir, aun cuando no se haya opuesto todavia ninguna escepcion." 1. entre los modos comunes de extinguirse *ipso jure* las obligaciones, menciona en segundo lugar a la compensacion diciendo ser "descuento que se hace de las deudas i créditos reciprocos." Para que la compensacion tenga lugar quiere esté distinguido juriscunsulto que por àmbas partes haya una deuda eficaz, liquida i pura—que àmbas deudas sean de estimacion cierta i determinada,—que sea uno mismo el deudor i el acreedor. En fin, asigna a la compensacion el mismo efecto que a la paga. Señores Ministros, cuando comparamos estas doctrinas precisas i claras con las pretensiones de los Señores Leivas,—cuando vemos el curso de este juicio,—cuando recordamos nuestros propios hechos, plenamente justificados en los autos, no alcanzamos a comprender el motivo que guía a nuestros adversarios, ni la causa, razon i fundamento de sus jestioncs reiteradas.—Nosotros deudores de la testamentaria del finado Señor Leiva; nosotros acreedores de la misma, mucho àntes de la formacion del concurso, reunimos créditos i débitos, extinguimos *ipso jure* nuestra deuda, desde el tiempo en que estos débitos i créditos comenzaron a existir juntos; i sin embargo aun somos molestados con litijios, aun se nos reputa deudores de los Señores Leivas, por el solo hecho de haber sido estos, acreedores de la testamentaria de su finado padre, cuando nuestras relaciones con aquella testamentaria fallecieron i caducaron *ipso jure* desde el 9. de Junio de 1845.—Esto es irregular, Señores Ministros,—para esto no dan permiso nuestras leyes.

El Señor Marti en el tratado de derecho civil romano i español, tomo 2.º, lib.º 3.º, parte 5.ª, capitulo único, art.º 5.º entiende por compensacion "la extincion de dos obligaciones, por el mero hecho de ser deudor respecto de la una el que es acreedor respecto de la otra," i agrega, "opuesta la compensacion, las dos deudas se consideran extinguidas desde el momento en que existieron juntas.—Esto no impide que pueda decirse hecha la compensacion por la sola fuerza del derecho, *ipso jure*; el juez a instancia de la parte declara que se ha verificado, i no mas."—Tambien sostiene este tratadista que la compensacion tiene el vigor i la virtud de terminar por solo el beneficio de la lei los créditos i débitos reciprocos, desde el momento en que existieron juntos.

Escriche en su diccionario de lejislacon, voz "compensacion," enseña lo mismo que los autores que hemos citado, i considera a la compensacion como pago, como descuento de una deuda por otra entre dos sujetos reciprocamente acreedores, i aun mas, la considera como *confusion* de una deuda liquida con un crédito liquido.

Tapia en el tomo 4.º, lib.º 3.º, titulo 2.º, parágrafo 4.º, números 183 i 184 reconoce en la compensacion la fuerza i eficacia que hasta aquí hemos notado, le asigna los mismos efectos, i aun agrega que no obsta la renunciacion que se haya hecho de este beneficio; pues con ella i sin ella producirá siempre los mismos resultados, como que ellos emanan del solo beneficio de la lei.

El autor de la Curia Filípica no solo acepta estos principios, sino que en el Lib.^o 2.^o, capítulo 6.^o, parágrafo 12 sostiene que el deudor de una deuda cedida, puede compensarla, fundándose en la sólida razon de que la compensacion es i surte los efectos de paga.

I para no distraeros mas, diremos por conclusion: que esta es tambien la doctrina de los autores de las instituciones de Castilla tomo 2.^o, lib.^o 2.^o, título 11, parágrafo 6.^o: de Ginso tomo 2.^o, lib.^o 2.^o, título 22, parágrafo 2.^o n.^o 3.^o: de Gutiérrez tomo 4.^o, P. 2.^o, lib. 3.^o, cap. 3.^o, parágrafo 4.^o, n.^o 173: de Goyena i mil mas que pudieramos citaros. Es pues, verdad indisputable, Señores Ministros, que siendo nosotros deudores de la testamentaria del Señor González Leiva, i habiendo adquirido el carácter de acreedores de la misma por títulos incontrovertibles, àntes de la formacion del concurso: que siendo estos créditos i débitos liquidos, ciertos i eficaces, por ministerio de la lei, *ipso jure*, por el solo hecho de su concurrencia en una misma persona, se extinguieron desde el dia mismo en que la concurrencia se efectuò. En otros términos, nuestros créditos i débitos se compensaron i nosotros quedamos libres para con la testamentaria, por virtud de esta compensacion hasta la cantidad concurrente, i por virtud del efectivo pago que consta del recibo de 8 de abril de 1847 de foja 76. vuelta del cuaderno 6.^o

Pero à tan poderosas razones fundadas en el esplicito mandato de las leyes, en el unànime parecer de los jurisconsultos, se contesta con citas exóticas, con reflexiones importunas, con impertinentes argumentos. Sufrid, Señores Ministros, la difusion de este alegato, por centésima vez os lo rogamos.—Es ya tiempo de que entremos a contestar al escrito de nuestros adversarios.—No esquivaremos este trabajo, i analizando uno por uno todos los argumentos con que se ha pretendido oscurecer i desvirtuar nuestros derechos, adquirireis por fuerza la conviccion de que este litijio no es justo por parte de los Señores Leivas.

Segun los Señores Leivas, la cesion a cuyo título nos libramos de la deuda que gravitaba sobre nosotros à favor de la testamentaria de su finado padre, es *falsa, nula, simulada*. La sentencia que declaró la compensacion de nuestros créditos i débitos es *nula*. Esta sentencia *no perjudica i àntes si favorece sus derechos*; i en fin, el pago que por compensacion i a mèrito de la cesion se hizo al Señor Lino de Pombo ó a sus representantes es *revocable*.—Al contestar este alegato, seguiremos el mismo órden de nuestros adversarios, i os rogamos encarecidamente presteis atencion a nuestras reflexiones.—Hé aqui los argumentos de los Señores Leivas.

PRIMERO.

“La cesion a cuyo título se nos pretende privar de lo que nos pertenece es falsa.”

¿I cuáles son, Señores Ministros, las razones en que se funda esta

asercion? ¿cuáles los fundamentos jurídicos que se presentan en su apoyo? Vedlos: la lei 1.ª, título 7.ª, partida 7.ª que define la falsedad: la cesion hecha por el Señor Pombo en nuestro favor en 9. de Junio de 1845, i ratificada por escritura de 3 de agosto de 1847, contrapuesta al poder otorgado por el Señor Pombo al Doctor Ezequiel Rojas en 23 de Junio de 1845 “*para que pueda demandar a la testamentaria del Señor José González Leiva por las sumas que le adeudaba este Señor, cuyo negocio seguirá por todos los trámites legales hasta su final determinacion:*” las cláusulas que contienen, tanto el endoso como la escritura de ratificacion, por las cuales consta que el Señor Pombo nos dió en venta i enajenacion perpetua la cantidad de cinco mil pesos i réditos que le debía la testamentaria del Señor José González Leiva, por la de cuatro mil setecientos pesos: la confesion del Señor Pombo, en la que reconose como cierto que cuando nos cedió sus derechos, se reservó no obstante la facultad de procurar arreglos amigables para conseguir de los Señores Leivas el pago de la deuda; i la confesion del mismo Señor Pombo i la de uno de nosotros en las que manifestamos, que al hacerse la cesion, no dimos al cedente cantidad alguna en dinero. Pensamos, Señores, que no hemos desvirtuado las razones de nuestros contrarios, i que las hemos presentado con toda la fuerza que ellas tienen en el alegato. Tales razones han sujerido a los Señores Leivas las siguientes consideraciones. Si el Señor Pombo no era dueño de su acreencia i de sus bienes, ¿habria dado poder con cláusula espresa para demandar a la testamentaria? Si no era dueño, ¿se habria presentado el apoderado Doctor Rojas fundando terceria i pidiendo sele tuviera por parte? Si no era dueño, ¿se habria desistido de su accion cuando no la tenia, i habria pedido la devolucion de los documentos? Hallando incompatibilidad en todos estos hechos, han deducido que la escritura de cesion i el poder son contradictorios i nulos en conformidad de la lei 111.ª, título 18, partida 3.ª—Vamos por partes.

Primero—El Señor Lino de Pombo cedió en nuestro favor los vales en 9 de Junio de 1845, i ratificó esta cesion en 3 de agosto de 1847, siendo así que en 23 de Junio de 1845 dió poder al Doctor Rojas para que demandase a la testamentaria del Señor José González Leiva las sumas que le adeudaba este Señor. ¿Hai contradiccion en estos hechos? ¿El Señor Lino de Pombo en su calidad de cedente, ha podido conceder poder para que a su nombre cobrara el Doctor Rojas la cantidad que nos tenia cedida?—Estas son las cuestiones que vamos a resolver, demostrando: 1.ª que no hai contradiccion en estos hechos; i 2.ª que el Señor Lino de Pombo, cedente, ha podido otorgar poder para que a su nombre se cobrara la cantidad cedida.

Ya hemos demostrado hasta la saciedad en el curso de este escrito, que el contrato de cesion de derechos, cuando se efectúa por precio fijo, constituye una verdadera venta de cosa incorporal, de derechos. Pensamos que este será punto convenido por nuestros contrarios, pues tiene por apoyo leyes espresas, autoridades respetables.—Bien pues: en el con-

trato de compra-venta es obligacion del vendedor sanear la venta, salir a la eviccion; es decir, devolver al comprador el precio de la cosa vendida, si la pierde en juicio, i defender el pleito que sobre ella le promueva un tercero. Pensamos que este será tambien un punto convenido por nuestros contrarios, por tener en su apoyo las leyes 32 i 33 del título 5.^o partida 5.^o, cuyas son estas palabras. “Quita e libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador, que si otro alguno ge la quisiere embargar ó moverle pleito sobre ella, que ge la debe facer sana. . . . Pero si el comprador dijere a aquel que ge la vendió que le venga a defender en juicio aquella cosa que le vendió e responder sobre ella al que ge la demanda; SI EL VENDEDOR QUISIERZ ENTRAR CON EL DEMANDADOR EN JUICIO PARA AMPARARLA, OBLIGANDOSE A FACER DERECHO SOBRE ELLA, BIEN ASI COMO SI LA TUVIESE, ENTONCE EL DEMANDADOR NON HA RAZON DE LA DEMANDAR AL COMPRADOR, ANTE DECIMOS QUE LA DEBE DEMANDAR AL QUE LA VENDIÓ.” —Veis, Señores, que segun estas leyes es obligacion del vendedor defender el pleito que se promueva al comprador sobre la cosa vendida; i veis tambien, que la ley faculta al vendedor para entrar con el demandador en juicio, como si fuera dueño de la cosa, como si la tuviera en su poder, en cuyo caso no debe el demandador dirigirse contra el comprador sino contra el que la vendió. —En un derecho cedido, en una cosa incorporal vendida, se dice que hai litijio cuando en juicio se resiste su pago, cuando sobre él hai controversia. El Señor Pombo como hombre honrado, como hombre que conoce los deberes que la lei impone al vendedor, viendo que se presentaban dificultades para hacer efectivo el pago de los derechos cedidos a nosotros, i que estas dificultades ocurrian en el juicio; en uso de los derechos que le otorga la ley, salió a la voz i defensa; i como dueño, COMO SI TUVIESE EN SU PODER LA COSA VENDIDA, segun la espresion de la lei, otorgò poder al Doctor Ezequiel Rojas para que la defendiese, esto es para que demandase a la *testamentaria del finado Señor Leiva la suma que le adeudaba este Señor*, por que este es el modo de defender un derecho, una cosa incorporal; porque este es el modo de salir a la eviccion cuando hai litijio sobre acciones cedidas. ¿Cuál es, pues, la contradicción que se halla entre la escritura de endoso i el poder conferido al Doctor Rojas? ¿No acabais de palpar que a pesar de la cesion, el Señor Pombo, no solo ha podido, sino que se hallaba constituido en el deber de litigar por sí los derechos cedidos hasta obtener su total pago?—Notad ademas, Señores Ministros, que en el poder no espresa el Señor Pombo que a él se le adeuda cantidad alguna por la testamentaria: lo que dice es, que “Confiere poder al Doctor Rojas para que pueda demandar a la testamentaria del Señor José González Leiva por las sumas que le ADEUDABA este Señor;” que equivale a decir, que le adeudaba i que ha dejado de adeudarle por ser hoy de los Rivas, a quienes las ha cedido, i a quienes se vé forzado a defender cumpliendo con los deberes de hombre honrado i con el mandato de una lei.

Pero no es solo considerando al Señor Pombo como vendedor de un

derecho que lo creemos autorizado para otorgar por sí poder al Doctor Rojas. Considerémoslo como cedente, i veamos los derechos que como a tal le conceden las leyes, i las obligaciones que le imponen.

Segun el autor de la Curia Filipica que está en manos de todos i cuyas doctrinas son respetables en el Foro, “por la cesion de deuda, la accion directa queda en el cedente sin transferirla en el cesionario, sino solo la útil que puede ejercerla en su nombre, i el ejercicio de la directa en nombre del cedente.” Segun el mismo autor, “ocurriendo el cedente i el cesionario a cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cedente de la cesion voluntaria.” En fin, segun el mismo autor, “puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe i él pagarsela.”—Estas decisivas doctrinas las hallareis consignadas en el libro 2.º, capítulo 6.º, párrafos 4.º, 10.º i 11.º de la citada obra.—Que ahora pregunten los Señores Leivas si ha podido el Señor Pombo, en su calidad de cedente, otorgar por sí poder al Doctor Rojas para cobrar las deudas cedidas a nosotros. Que ahora aseguren que hai contradiccion entre el poder i la escritura de cesion.—Que invoquen ahora la lei 111.ª, título 18, part.ª 3.ª para calificar de nula la escritura de cesion.—Nosotros les contestaremos con Bolaños: el Señor Pombo como cedente tuvo la accion directa i en su virtud pudo otorgar poder para cobrar la cantidad cedida: el Señor Pombo tuvo derecho preferente para demandar la deuda a la testamentaria, i por esta razon otorgò poder al Doctor Rojas.

Pero no es solo Bolaños el que sostiene estos principios: estos principios son los de nuestra jurisprudencia, i como tales tienen el apoyo de todos los espositores del derecho.

El Señor Olea en su tratado de “CESIONE JURIIUM ET ACTIONUM,” título 1.º cuestion 1.ª núm.º 10 se espresa así: “*Et licet cedens actionem, posit post cessionem agere, quia directe actiones ei remanent.*”—Tapia en el tomo 2.º lib.º 2.º título 4.º capit.º 26 párrafo 8.º al designar las acciones que no pueden ser cedidas menciona “la directa como inseparable del que la tiene, por lo cual, solo se puede ceder su ejercicio”—Febrero en el tomo 3.º de su segunda parte, libr. 3.º capítulo 2.º, párrafo 2.º, números 63 i 64 reconoce facultad en el cedente, no solo para demandar en juicio ordinario la deuda cedida, sino para pedir ejecucion por ella. Estas son sus palabras: “Al modo que el cedente puede pedir ejecucion *por lo que se le debe*, AUN DESPUES DE HECHA LA CESION; del mismo modo el cesionario o procurador en su misma causa por el importe de lo que le ha cedido.”—Vereis que en el mismo sentido se esplican Gutiérrez, Goyena i demas jurisconsultos que han escrito sobre esta materia. Por tanto, es indisputable el derecho con que el Señor Lino de Pombo confirió poder por sí al Doctor Rojas para cobrar las cantidades que de antemano nos tenia cedidas; no existe la contradiccion que los Señores Leivas han querido encontrar entre la escritura de cesion i el poder, ni ménos es aplicable al caso ni los favorece la lei 111.ª, tit.º 18, part.ª 3.ª

Segundo.—El Sr. Lino de Pombo espresó en el endoso que nos hizo

de los vales, que tenia recibido su valor, i en las posiciones manifestó el, i manifestamos nosotros, que el pago se verificò, parte durante el juicio, i parte despues de fenecido.—Esta contradiccion envuelve falsedad, i por consiguiente, la cesion carece de valor i efecto.—Notad, Señores, que con esmero presentamos los argumentos de nuestros contrarios con toda la fuerza de que son susceptibles.

Leed, Señores, con cuidado las posiciones a que aluden los Señores Leivas, i en ellas no hallareis que el Sr. Pombo se haya espresado en los términos que suponen los contrarios. En las respuestas 12.ª, 13.ª i 15.ª dice, que cuando celebró con nosotros el contrato de cesion aun no habia recibido cantidad alguna; que *parte* del pago correspondiente al valor de los vales cedidos se lo hizo el Sr. Camilo Sarmiento. I estas respuestas estan conformes con el tenor de los endosos de fojas 22 i siguientes del cuaderno 6.º en los cuales manifestó el cedente que el pago se le hizo por nosotros “*en los términos que hemos convenido;*” ó lo que es lo mismo, se da por satisfecho del importe del valor de los vales para que el contrato de la cesion quede concluido, a reserva de arreglar por contrato distinto el modo como debia satisfacerse la cantidad que se le adeudaba. Los términos del mismo endoso están esplicando la existencia de estos dos contratos: en la primera parte se dá por recibido el valor de los vales, i en la segunda ya se habla de *términos convenidos* para el pago; i si esto no es así—¿a qué fin la cláusula que hemos notado, puesta despues de confesar el cedente el recibo del valor del endoso? ¿Si los hechos no hubieran pasado del modo que dejamos espuesto, no era suponer la mayor torpeza en el cedente Sr. Pombo, al dar por recibida una suma que a renglon seguido da a entender que no ha recibido? ¿Qué es mas natural, Señores Ministros, aceptar la esplicacion que damos de los hechos tal como ocurrieron, o suponer la mas grande imbecilidad en un hombre como el Sr. Lino de Pombo?—La lei no prohíbe que dando una de las partes por recibido el precio que figura en un contrato, se quede debiendo este mismo precio por virtud de otro contrato, por un título diverso; i mui al contrario todos los dias vemos que validamente se celebran contratos de esta clase. Mui bien pudo decir el Sr. Pombo, como en verdad lo dijo: “doi por recibido el valor del endoso; pero otorguéseme un documento en que los cesionarios se comprometan a pagarme este valor.—En este caso hai dos contratos: el de cesion o venta, que queda concluido, i el de mútuo o préstamo.—Celebrados así estos contratos, verdad es que se hizo el pago del endoso como lo espresa la escritura de 3 de Noviembre de 1846, i verdad es tambien que al cedente no se le entregó en el acto cantidad alguna por razon del contrato, pues él la dió por recibida. ¿Hai en todo esto algo que no sea corriente? ¿Hai la menor contradiccion entre el endoso i la declaracion del Sr. Pombo, entre el endoso i nuestras confesiones?—Decididlo Señores Ministros.

Pero demos por cierta semejante contradiccion. ¿Tiene esta supuesta contradiccion alguna influencia en la validez ó insubsistencia de

la escritura de cesion? ¿Es por esto falsa la escritura de cesion?

“Para que pueda admitirse la excepcion de falsedad ha de ser contra la **SUSTANCIA** del instrumento, por que si es contra alguna cosa acesoria de él **NO SE ADMITE**. Lo propio milita si se opone la falsedad contra el instrumento en cuya virtud se dió **SENTENCIA CONDENATORIA I ANTES DE ESTA NADA SE TOCO DE AQUELLA**.” Asi se espresa Tapia en el tomo 4.º libro 3.º tit. 3.º capitulo 5.º número 7.º, Gutiérrez tomo 4.º parte 2.º libro 3.º capitulo 3.º parágrafo 4.º número 170, Elisondo tomo 3.º pájina 30. número 52.—Debemos, por tanto examinar si la supuesta falsedad versa sobre la *sustancia* del contrato de cesion; i debemos tambien averiguar si contra la escritura de cesion de 3 de Noviembre de 1846, se propuso la excepcion de falsedad, i sobre ella recayó resolucion alguna en las sentencias que en favor de nosotros se profirieron en el juicio que promovió el albacea de la testamentaria del Sr. Leiva; pues ambas circunstancias se requieren por los tratadistas que hemos citado para que tal excepcion sea admisible en el actual litijio.

Que la supuesta falsedad no versa sobre ninguna circunstancia *sustancial* de la cesion, es cierto é indudable. La cesion que es materia de esta controversia, constituye un verdadero contrato de compra-venta: asi lo hemos demostrado. En el contrato de compra-venta las únicas circunstancias sustanciales son: consentimiento de las partes, cosa vendida i precio cierto.—Esto es lo que establecen las leyes del titulo 5.º partida 5.º i con especialidad la primera.—El consentimiento de las partes i la cosa vendida se hallan comprobados con los endosos reconocidos por el endosante i aceptados por los endosatarios, i con el uso que se ha hecho de los vales cedidos; i por lo que hace a la existencia del precio cierto, nuestros adversarios nos han eximido de probarla: ahí está la declaracion del Sr. Camilo Sarmiento de fojas 14 del incidente de la segunda instancia, pedida por los Señores Leivas: ahí está la declaracion del Sr. Pombo de fojas 8 del mismo incidente; ahí están los escritos en que se han pedido estas declaraciones, de cuyas pruebas consta que en realidad hemos pagado al Sr. Pombo el precio estipulado. Pero que el precio se pague al contado ó a plazos, que se pague en esta ó en aquella moneda, son circunstancias accidentales que en nada alteran la naturaleza del contrato, que no influyen en manera alguna en su validéz ó insubsistencia. I no somos nosotros los inventores de esta doctrina, que es ella de las leyes i de todos los jurisconsultos. Ved a Romero i Guinzo en el tomo 2.º libro 2.º titulo 11 parágrafo único número 2.º, i a Sala tomo 1.º libro 2.º título 10.º número 37, i hallareis que segun estos espositores “las cosas que se requieren *esencialmente* en la venta i compra son el consentimiento, i que este recaiga en dar a otro una cosa por precio cierto consistente en dinero;” i tambien hallareis que para la validéz i subsistencia del mismo contrato “no se necesita entrega del precio ni de la cosa.”—No siendo, pues, circunstancia *sustancial* en el contrato de compra-venta la inmediata entrega del precio, cierto es que no hai falsedad ni se admite esta

escepcion, aun en el caso de que esta circunstancia se haga intervenir en el contrato de una manera diversa de como en realidad ha figurado.

La falsedad que hoy se objeta a los endosos i a la escritura de cesion, no se hizo valer en el juicio ejecutivo promovido contra nosotros por el albacea de la testamentaria. En aquel juicio obtuvimos sentencia favorable nosotros, i condenatoria la testamentaria; por consiguiente no es permitido en este nuevo juicio invocar semejante escepcion, pues como dice el jurisconsulto Gutiérrez: “no se admite la falsedad contra el instrumento en cuya virtud se dió sentencia condenatoria, SI ANTES DE ESTA NADA SE TOCO DE AQUELLA.”

Veamos ahora la cuestion bajo una nueva faz: tanto la lei 1.^a, tit. 26, part. 3.^a, cuanto la lei 1.^a, tit. 7.^a, part. 7.^a definen la falsedad diciendo ser mudamiento de la verdad; pero estas mismas leyes i las demás que forman esos títulos, especifican los casos en que el mudamiento de verdad tiene consecuencias, en que el mudamiento de verdad envuelve falsedad. En ninguno de ellos hallareis comprendido el que nuestros contrarios suponen en los endosos i en la escritura de cesion; por consiguiente ese supuesto cambio de verdad, aun dándolo por cierto, no contendría falsedad en la acepcion legal de esta palabra.

Son estas, Señores Ministros, las razones en que nos apoyamos para creer que los Señores Leivas han procedido sin razon cuando han asegurado que es falsa la escritura de cesion, que nos fué otorgada por el Señor Lino de Pombo.—Juzgad de su mérito i fallad en justicia.

SEGUNDO.

“Es nula tal cesion.”

Esta nulidad se hace consistir en dos capítulos diversos que examinaremos separadamente: 1.^o La cesion hecha por el Señor Pombo en nuestro favor tuvo lugar despues de habersele emplazado en el concurso para ventilar la preferencia de su crédito. Las leyes prohiben só nulidad, que pueda enajenarse la cosa litijiosa despues del emplazamiento; luego la cesion que nos hizo el Señor Pombo es nula i sin efecto—2.^o las leyes declaran nulos los contratos que se celebran con dolo o mala fé, i en el caso de la cuestion este dolo o mala fé, resulta comprobado a todas luces con nuestras posiciones, con la declaracion del Señor Pombo i con el literal tenor de la escritura de cesion: en las posiciones i en la declaracion se ha confesado que cuando se hizo la cesion no se había entregado por nosotros al Sr. Pombo cantidad alguna; i en la escritura de cesion se da por recibido el valor de los vales cedidos. Esta contradiccion da a los endosos el carácter de falsos, i por precisa consecuencia los anula. He aqui, Señores Ministros, los fundamentos de la nulidad.—Analicemos.

Si el primer fundamento tuviera por apoyo el mérito del expediente,

el resultado de los autos, desde ahora nos daríamos por derrotados i vencidos; pues es indudable que las leyes declaran nulas i sin efecto las enajenaciones de cosas litijiosas, las enajenaciones que se hagan despues del emplazamiento; pero las aseveraciones de los Señores Leivas no son exactas, no están de acuerdo con el mérito del espediente. Os hemos manifestado con las correspondientes citas de los autos que los endosos de los vales tuvieron lugar el día 9 de Junio de 1845, que estos endosos se reconocieron judicialmente en 19 de noviembre de 1845 i fueron ratificados por escritura pública de 3 de noviembre de 1846: os hemos manifestado que por auto de 27 de enero de 1846 se declaró NULO el concurso de acreedores provocado por los Señores Leivas, i se REPUSO EL PROCESO AL ESTADO QUE TENIA ANTES QUE SE HICIERA LA CESION DE BIENES POR LOS SEÑORES LEIVAS, es decir, ántes del 21 de junio de 1845; que por auto de 24 de febrero de 1846, confirmado por el de 21 de abril del mismo año se declararon nulos los avalúos, i por el de 1.º de julio del mismo año, se anularon tambien los inventarios; os hemos manifestado, en fin, que fué hasta el 30 de agosto de 1847 que se declaró formado concurso a los bienes de la testamentaria del Señor José González Leiva. La enajenacion de los vales del Señor Pombo se hizo, pues, mucho ántes de la formacion del concurso, i en el concurso válido no se ha citado ni tenido por parte al Señor Pombo. ¿ Como pues, se atreven los Señores Leivas a asegurar que el endoso de los vales, su enajenacion tuvo lugar despues del emplazamiento? ¿ Como se atreven a presentar como fundamento de la nulidad que invocan en su favor, una asercion que los autos desmienten? ¡ O es que los Señores Leivas quieren que anulado el concurso primitivo, i repuesto el proceso al estado que tenia ántes de la cesion, valgan las citaciones, los emplazamientos que se hicieron en él! ¿ Qué es entónces la nulidad, cuáles son sus efectos? Declarada la nulidad del concurso, se declararon nulos todos los actos de ese juicio, se declaró nulo el emplazamiento de 23 de junio de 1845, nula la citacion hecha al Señor Pombo. Si durante aquel juicio fué que los vales se endosaron, que se cedieron las acciones; estos endosos, estas cesiones son eficaces i deben producir sus efectos.—Pero hai mas todavía.—Despues de anulado el primer concurso, i ántes de haberse declarado con lugar la formacion del segundo, se ratificaron los endosos i cesiones por escritura pública. Se ratificaron despues de invalidadas las citaciones i los emplazamientos; cuando no habia aun citaciones, cuando no habia emplazamiento. Es pues, fuera de duda que este primer fundamento en que los Señores Leivas hacen consistir la nulidad, no tiene apoyo en nuestras leyes.

La segunda razon que alegan los Señores Leivas para sostener la nulidad de la cesion i los endosos, se hace derivar de la supuesta contradiccion que quieren hallar entre estos documentos, la declaracion del Señor Pombo i nuestras posiciones. Ya os hemos demostrado largamente en otro lugar de este alegato cuál es el mérito de esta razon, i así nos remitimos a lo que hemos dicho sobre el particular.

A esto quedan reducidos los fundamentos de la supuesta nulidad: vámos adelante.

TERCERO.

“La cesion es simulada.”

Es seguramente este el punto en que los Señores Leivas se han esforzado mas, dando a sus argumentos tal carácter de fuerza i gravedad, que por lo mismo demanda de parte de nosotros mayor exámen, i de la vuestra mayor criterio i atencion.

Ante todo se hace preciso fijar el significado jurídico de esta voz *simulacion*, i explicar su naturaleza para proceder luego a examinar los hechos de que se hace depender este vicio radical, i compararlos con el mandato de las leyes. Solo así podremos juzgar del mérito i fuerza de los argumentos de los Señores Leivas.

La simulacion no es otra cosa que el concierto o acuerdo de dos o mas personas para dar a una cosa apariencia de otra con el objeto de engañar. Para los efectos del derecho hai simulacion: “primero, cuando los contrayentes pactan que han de celebrar *un contrato*, pero que ha de sonar i aparecer *otro*: segundo cuando se finje un *contrato que real i verdaderamente no hai*.”—Así definen la simulacion Escriche en su diccionario judicial, Tapia tom. 4.º, lib. 3.º, tit. 3, cap. 5.º, núm. 22.—Gutiérrez tom. 4.º, lib. 3.º, cap. 2.º, paràg. 4.º, núm. 212.—No hai pues, simulacion sino cuando celebrado un contrato se hace otro diverso, ó cuando se finje un contrato que realmente no ha existido. La simulacion se refiere al contrato mismo, i no a sus incidentes. Sobre la esactitud de estos principios es unánime el parecer de los espositores. Con este precedente entremos ya a examinar la parte del alegato de los Señores Leivas que trata de la simulacion. Esta simulacion, segun los Señores Leivas se refiere al contrato de compra-venta, i se hace depender de los hechos siguientes:

1.º En la escritura de cesion se dice “que el Sr. Pombo da en venta i enajenacion perpetua a Diego e Ignacio Rivas la cantidad de cinco mil pesos i réditos que le debe la testamentaria del Señor José González Leiva, por la de cuatro mil seiscientos pesos que en moneda usual i corriente de su mano confiesa haber recibido a toda su satisfaccion, i que mediante esta enajenacion cede, renuncia i traspasa a los espresados Rivas los derechos i acciones que al principal i réditos tenia adquiridos, para que como cosa propia puedan disponer como a bien tengan, OBLIGANDOSE UNICAMENTE A LA EVICCION I SANEAMIENTO.” En la declaracion del Señor Pombo de fojas 8.º del incidente i en las posiciones que absolvimos a fojas 24, 29 i siguientes, se ha confesado que cuando se hizo el endoso de 9 de junio de 1845 no habia recibido el cedente cantidad

alguna: que en junio de 1847 recibió el Señor Pombo un libramiento de dos mil seiscientos pesos jirado contra el Señor Camilo Sarmiento i ademas otra partida por intereses. Estos dos comprobantes se hallan en manifiesta contradiccion; luego es simulada la cesion.

2.º El Señor Lino de Pombo ha declarado, i nosotros hemos confesado: que tanto la cesion del Señor Pombo, como el pago que el Señor Sarmiento le hizo a nuestro nombre, se efectuaron por que se convino en que si se declaraba probada ò se aprobaba la compensacion que opondriamos contra la testamentaria, nos constituíamos obligados al pago del valor de los vales cedidos, mas no si se negaba; i ademas, que el Señor Pombo se comprometió a auxiliarnos para el sostenimiento del litijio, se obligó a hacer con los herederos del Señor Leiva, personalmente i por medio de amigos i parientes, cuantas jestioncs amistosas pudieran conducir al pago i aseguracion del crédito. De todos estos hechos deducen los Señores Leivas que no hubo tal compra-venta, sino un complot bien preparado para lograr a la sombra de aquel contrato que se hiciera al Señor Pombo el pago de una suma que no alcanzaba a cubrirse en el concurso—Estas aparentes contradicciones, nacidas del modo como los hechos se relatan, i de la mala aplicacion que de ellos se hace, fundan la simulacion que al contrato de cesion objetan los Señores Leivas.

1.º Ante todas cosas es digno de notar, que habiendo probado los Señores Leivas, que en realidad hémos pagado al Señor Lino de Pombo el valor de los vales cedidos con libramientos jirados contra el Señor Sarmiento i con otras partidas de que hacen mérito en los alegatos, han probado igualmente sin advertirlo, que el contrato de cesion envolvia una verdadera compra-venta; por que han probado que hubo precio cierto, i probado estaba en autos que hubo tambien cosa determinada i consentimiento de las partes; i como la reunion simultánea de estos tres requisitos es lo que constituye aquel contrato, visto es que él existió, por confesion de los mismos Señores Leivas.—Suponemos por un momento, si se quiere, que la prueba de los Señores Leivas, deducida de nuestras confesiones, sirva para acreditar que el pago de los vales no se hizo de contado; mas esta circunstancia como *accidental* no cambia la naturaleza del contrato: él es siempre el de compra-venta. Pero como para que haya simulacion no basta que se oculte una circunstancia accidental i se finja otra diversa, sino que es preciso que se celebre *un contrato i suene otro distinto, ò que se finja un contrato que realmente no ha existido*, es visto que la prueba que invocan los Sores. Leivas en su favor, la contradiccion que quieren hallar entre nuestras confesiones i la escritura de cesion, no bastan para demostrar la existencia de la simulacion. Agréguese a todo esto, que si el Señor Pombo espresó en la escritura el titulo en cuya virtud nos cedia sus derechos, fué porque quiso, pues no hai lei que imponga tal deber al que no contrata como comerciante. Es de verse sobre esto la doctrina de Olea en el título 1.º, quest. 4.º, N.º 27 en donde hablando de este asunto dice “Necesse non est quod *expresc id flat; sed esse satis, quod extenore instrumenti et personarum quali-*

tate appareat titulus et causa ex qua cessio fit.” I en el N.º 33 “*quod si cessionarius probet causam cessionis, poterit ex ea agere, licet causa expressa non esset.*” ¿I si el Señor Pombo no tenia deber de espresar la causa de la cesion, porque habria de perjudicar a sus derechos, i a los nuestros esa espresion innecesaria?

Bastaria lo espuesto para que el argumento de los Señores Leivas tomado de esta fuente quedara destruido.—Este argumento como bien se habrá notado es el mismo que se hizo para probar la falsedad de la cesion, el mismo que se hizo para demostrar su nulidad, i el mismo que ahora se alega para deducir que es simulada. En otro lugar de este alegato hemos esplicado detenidamente la escritura de cesion i nuestras confesiones, i hémos hecho desaparecer la contradiccion que se nos enrostra a cada paso. Os remitimos a aquella parte de nuestro alegato.

2.º Mas fáciles de esplicar son aun las otras supuestas contradicciones en que los Señores Leivas hacen consistir la simulacion. Está acreditado con razonamientos i con pruebas que entre el Señor Lino de Pombo i nosotros se celebró un contrato de compra-venta, en el cual dió el Señor Pombo por recibido el precio, i por contrato diverso nos comprometimos nosotros a pagarle en época determinada; ó si se quiere, un contrato de compra-venta a pagar a plazos el valor del objeto vendido—Aceptamos lo que quieran nuestros adversarios. En este contrato se comprometió el Señor Pombo a la eviccion i saneamiento: se comprometió a contribuir al costo del litijio: se comprometió a hacer por sí i por medio de sus amigos jestioncs judiciales i estrajudiciales hasta asegurar el cobro de la acreencia cedida: hizo estas jestioncs; i en fin, pactó con nosotros que no cobraría el precio de los vales cedidos si no se decretaba la compensacion. Todos estos hechos se exhiben por los Señores Leivas bajo un aspecto alarmante, i quieren deducir de ellos falsedades, nulidades i simulaciones, cuando todos ellos se deducen de la naturaleza del contrato, cuando estas estipulaciones las da por hechas la lei, aunque no se mencionen por las partes.

El objeto vendido por el Señor Pombo fué un derecho: el derecho de cobrar cierta suma de pesos de la testamentaria del Señor Leiva. Este derecho nada significaría, seria perdido si el pago de la acreencia no se hacia efectivo, si la cantidad no se pagaba. En nuestro caso, en nuestra posicion, tal pago no podia efectuarse sino compensando nuestras deudas con las acreencias cedidas i comprobadas. Por consiguiente no decretándose la compensacion, no habia pago para nosotros, no habia objeto vendido. Las leyes 32 i 33 del título 5.º, P. 5.º imponen a todo vendedor la obligacion de sanear al comprador la venta, esto es, indemnizarle los perjuicios que sufra cuando judicialmente pierda la cosa vendida; por consiguiente el Señor Pombo, a lei de vendedor, estaba constituido en el deber de asegurarnos el pago de los créditos cedidos, de asegurarnos la compensacion, i en su defecto de sanearnos la venta. ¿I que otra cosa contiene la estipulacion de que tanto alarde hacen los Señores Leivas? ¿No es

por ventura una verdadera obligacion de saneamiento la que contrajo el Señor Pombo, cuando convino en no exigir de nosotros el precio de los vales cedidos en caso de que la compensacion no se aprobara? Si, Señores Ministros, de este modo quiso el Señor Pombo cumplir con los deberes que le imponian las leyes. Que el Señor Pombo en su calidad de cedente ò vendedor tuviera el deber de asegurarnos el cobro de la deuda cedida, ó lo que es lo mismo la compensacion, es un punto en que es uniforme el parecer de los jurisconsultos, i sobre el cual merece verse al autor de la Curia Filípica lib. 2.º, cap. 6.º, N.º 29, 30, 35 i 36: allí enseña, “que cuando por la cesion se vende ó da en cambio algun débito, el cedente queda obligado *al saneamiento*: que si al tiempo que se hiciere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idóneo ni abonado, queda obligado el cedente a *sanear i pagar al cesionario*”—a Tapia tomo 2.º, lib. 2.º, título 4.º, Cap. 24, N.º 10—a Febrero tomo 3.º, P. 1.ª, lib. 3.º, Cap. 11 §.º 2.º, N.º 32—a Gutiérrez tomo 15 decis. 62, N.º 1.º, donde dice “*cessionarius habet jus contra cedentem quando debitum cessum fuit repartum inexigibile*”—En este mismo sentido hablan los demas espositores. Por consiguiente, es asunto demostrado que el Señor Pombo tenia el deber de asegurarnos la compensacion, i que este deber lo llenó cumplidamente con la estipulacion que objetan los Señores Leivas.

Ya en otro lugar de este escrito hemos demostrado con el testo de leyes i de autores, que el Señor Pombo como cedente i vendedor tenia el deber, no solo de sanear la venta de los vales, sino de salir a la eviccion. Hemos demostrado que en virtud de este deber i de la accion directa que la lei reserva a todo cedente, podia i debía cobrar el valor de los vales cedidos, por sí ò por apoderado, sin que este cobro afectara en nada nuestros derechos como cesionarios.

Manifestamos igualmente que eran de cargo del Señor Pombo, como obligado por la lei a la eviccion, los gastos que se causaran en el cobro de la deuda cedida; i ahora queremos robustecer aquella manifestacion apoyándonos en los espositores del derecho—Tapia i Febrero, el primero en el tomo 2.º, lib. 2.º, título 4.º, cap. 24, N.º 1.º i el segundo en el tomo 3.º de la P. 1.ª, lib. 3.º, cap. 11, §.º 2.º, N.º 32 enseñan, que cuando la cesion se hace por causa onerosa, queda obligado el cedente a la *eviccion* i saneamiento de la deuda, en cuyos términos no solo puede ser compelido al reintegro de ella, “*sino de los gastos i costos que se le causen en las diligencias que practique para su exaccion.*”

Que pregunten ahora los Señores Leivas, por qué razon se comprometió el Señor Pombo a perder el valor de los vales vendidos en caso que no se aprobase la compensacion, que nosotros les responderemos—por que este era su deber como cedente.

Que pregunten, por qué razon se comprometió a pagar los gastos del litigio, que nosotros les responderemos—por que esta era tambien su obligacion como cedente.

Que pregunten, en fin, por qué razon el Señor Pombo no siendo due-

ño de los vales dá poder para cobrar su importe, i se compromete a hacer jestionés judiciales i estrajudiciales hasta conseguir el cobro de la deuda, que igualmente les responderemos—porque esta era su obligacion como cedente.

Hubo, pues, en la cesion que nos hizo el Señor Pombo, verdadero contrato de compra-venta, no hubo simulacion. Todos los efectos de este contratose hallan en aquel arreglo, i adoptando el plan de nuestros contrarios diremos:

Por la compra-venta se adquiere el dominio seguida la tradicion, i este da derecho a disponer de la cosa; es así que por el arreglo, segun la confesion de los contrarios, adquirimos nosotros el derecho a oponer la compensacion; es así que este derecho presupone dominio, por que sin dominio no hai compensacion; luego por el arreglo adquirimos dominio, hubo compra-venta. Por la compra-venta queda obligado el comprador a pagar el precio si no lo ha pagado, a ménos que tenga derecho a que se le sanee la venta; es así que en el contrato celebrado con el Señor Pombo nos obligamos a pagarle el precio de los vales, siempre que él no se hallara en el caso de sancarnos la venta, siempre que la compensacion se declarara; luego ese contrato fué realmente el de compra-venta. Por el contrato de cesion conserva el cedente la accion directa, tiene derecho de cobrar la deuda cedida i el deber de costear el litijio; es así que esto mismo se estipuló entre las partes contratantes; luego reconocieron la existencia de la cesion, i de la venta que ella envuelve.

No continuamos, Señores Ministros, pues creemos haber demostrado, que sin razon se atribuye a la escritura de 3 de octubre de 1846 el vicio de ser simulada.

CUARTO.

“La sentencia que declaró el pago por compensacion, es nula.”

No se presenta otra razon para demostrar la nulidad de las sentencias que declararon la compensacion, que la falta de personeria del albacea dativo para cobrar à nombre de la testamentaria las deudas que existian à su favor. Prescindimos de tocar la cuestion sobre personeria, porque lo juzgamos del todo innecesario. Si es cierto que un albacea carece de personeria para cobrar, el juez de la causa no debió admitirlo como demandante, i nosotros tuvimos derecho para oponer contra él la escepcion de falta de personeria con arreglo al art.º 22.º de la lei 14.ª, p. 2.ª, T. 2.º de la R. G. No lo rechazó el juez de la causa, no objetamos nosotros su personeria: la causa fué sentenciada, i la sentencia confirmada sin tenerse en cuenta este defecto. Pasaron por tanto los términos den-

tro de los cuales debió tocarse la cuestion sobre personeria. Pero pretender que en juicio ordinario se consideren las nulidades de un juicio ejecutivo i se falle sobre ellas, es desvirtuar la naturaleza de los juicios. Las nulidades de los juicios se alegan en los mismos juicios, pero no fuera de ellos. Asi lo ordena el art.º 221 de la lei 4.ª, P. 2.ª, T. 2.º R. G., que es aplicable a todos los juicios, a todas las instancias. Léanse las leyes de procedimiento i quedará resuelto este argumento.

QUINTO.

“ Las sentencias que declararon el pago por compensacion, no perjudican los derechos de los Señores Leivas, antes si los favorece.”

Causa asombro i sorpresa, Señores Ministros, ver los fundamentos que aducen los Señores Leivas para apoyar esta parte de su alegato. La lei 20, tit. 22, p. 3.ª quiere que la sentencia perjudique solo á los que litigaron, porque “ guisada cosa es é derecha que el juicio que fuere dado contra alguno, non empesca á otro.” ¿I quien niega la existencia de este mandato, su justicia i conveniencia?—Nadie; pero lo que se niega es la aplicacion que pueda tener en el presente juicio. Las sentencias pronunciadas contra la testamentaria del Señor José González Leiva no perjudican á los Señores Leivas; pero si perjudican á aquella testamentaria, por que con ella fué el litijio; pero como los derechos que quieren hoy hacer valer en este juicio son los mismos que por sentencias validas perdió la testamentaria, á quien hoy representan como rematadores de sus acreencias, se les rechaza este derecho porque él caducó á virtud de varias sentencias pronunciadas contra aquella testamentaria. Vease, pues, que reconocemos el justo mandato de la lei de partida, i solo creemos importuna su aplicacion.

El segundo fundamento lo toman de la doctrina que hemos llamado CÉLEBRE, reducida á que el juicio ejecutivo no causa instancia, ni ejecutoria la sentencia de remate —Ya hemos hablado sobre esto mas de lo necesario; i os remitimos á la parte de este alegato en que hemos tocado la cuestion.

El tercer fundamento es derivado de la reserva de derechos que mencionó la sentencia de 30 de enero de 1847 en que se declaró el pago por compensacion: ella dice así: “ estas declaratorias se hacen atendiendo al estado actual del juicio, i únicamente con relacion á él; pero quedando salvo el derecho de las partes para que puedan en el juicio correspondiente ventilar el punto promovido por el albacea acerca de la pendencia de la causa mortuoria.” ¿ Quién despues de tan esplicita sentencia se atreverá á decir que por virtud de ella adquirieron los Señores Leivas derecho para inu-

tilizar sus efectos por un juicio ordinario? El derecho reservado a *el albacea, i a las partes que litigaron* fué el de poder ventilar en el juicio correspondiente el punto promovido *acerca de la pendencia de la causa mortuoria*, no el de tocar de nuevo ni ventilar jamas la validez de la compensacion. El derecho fué reservado a *el albacea* que representaba la mortuoria del finado Sr. J. González Leiva, no á los Señores Leivas que apenas eran sus acreedores. —El albacea no hizo valer los derechos que le otorgara tal reserva en el correspondiente juicio de concurso; los Señores Leivas carecen de facultades para hacer uso de una reserva concedida á distinta persona i en un juicio diverso. —Nosotros no comprendemos á los Señores Leivas ni atinamos á penetrar sus pretensiones: pocos momentos ántes se habian esforzado en probar que la sentencia ni da derechos, ni quita derechos á los que no litigaron, i á renglon seguido invocan en su favor esa misma sentencia á la cual referian sus observaciones.

Pero no es esto solo: la relacion de los Señores Leivas es diminuta, nosotros la complementaremos. Debía ejecutarse esta sentencia i juzgando nosotros que la tal reserva de derechos nada tenia que ver con la compensacion decretada, por tener ella el carácter de pago, pedimos la chancelacion de la escritura en cuya virtud se habia librado ejecucion contra nosotros. Entónces el albacea resiste la chancelacion fundado en la decantada reserva de derechos: se forma articulo sobre la chancelacion, i tanto en 1.º como en 2.º instancia se resuelve que la escritura se chancela; por cuanto la compensacion es *pago efectivo; por ser perfecto el derecho á la chancelacion de la escritura en razon de haber quedado extinguida nuestra obligacion; por haberse examinado en contradictorio juicio la escepcion de compensacion, i ser una cosa ya decidida que debe producir sus efectos*, i por los otros fundamentos que apuntamos al principio de este escrito. Notad, Señores Ministros, que esta formal declaratoria sobre el mérito de la compensacion decretada, i sobre la verdadera intelijencia que debía darse á la reserva de derechos, se pronunció en el mismo juicio ejecutivo, por la autoridad misma que habia pronunciado las primeras sentencias, á pedimento de las partes litigantes i en uso de la facultad que la lei 3.º tit. 33, P. 7.º concede á los jueces superiores. —La sentencia de remate puso, pues, fin eterno á la disputa sobre compensacion, perjudicó á la testamentaria del Señor Leiva i la privó del derecho de volver á ventilar semejante cuestion: los que adquirieron los derechos de la testamentaria por remate, no adquirieron este por estar ya extinguido para siempre.

¿I despues de esto, que podrá decirse del auto interlocutorio pronunciado en 1.º de julio de 1849? —Nada, absolutamente nada: los aventurados conceptos que él contiene se hallan en la parte motiva i no en la resolutive: este auto se pronunció en distinto juicio i contra lo ejecutoriado, en cuyo caso tiene el mérito que le otorga la lei 13, tit. 22, P. 3.º —se pronunció contra distintas personas, i *ultrapetita*, i á decisiones de esta clase asigna la lei 20, tit. 22, P. 3.º su conveniente efecto—el de nulidad: nulidad que apoyan i establecen las mismas leyes de Indias que

citan nuestros adversarios,

En fin, la sentencia de 4 de Mayo de 1848 es el recurso último a que apelan los Sres. Leivas para probar la nulidad de las sentencias que declararon la compensacion. Esta sentencia es, Señores Ministros, la que decidió la prelacion entre los acreedores del Señor José González Leiva—Ante todas cosas debemos manifestaros, que ella no contiene en su parte *resolutiva* disposicion alguna por virtud de la cual se declare sin lugar la compensacion, que por varias sentencias ejecutoriadas estaba reconocida i aprobada; es en el cuerpo de la sentencia, en su parte *histórica* que el Señor juez tuvo a bien emitir su *parecer* sobre la validez de la compensacion —Bastaria esta sencilla, pero sólida consideracion para que os convencierais de la futilidad i poco peso del argumento de los Señores Leivas. Pero hai mas todavia. Mandado formar el concurso de acreedores por auto de 30 de agosto de 1847, se dispuso *que se citaran personalmente* a los acreedores *conocidos*; i no obstante este terminanté mandato judicial,—no obstante la esplicita disposicion de los artículos 4.º i 29 de la lei 13, P. 2.º T. 2 de la R. G; no obstante la notable circunstancia de haber figurado en el anterior concurso el Señor Lino de Pombo como acreedor de la testamentaria; ni a él como cedente, ni a nosotros como cesionarios se nos citó en persona, ni se nos tuvo como partes en el juicio, ni se entendieron con nosotros sus actos, ni el juez mismo que pronunció la sentencia de graduacion nos consideró partes formales. ¡I esta sentencia que nada resuelve en orden a la compensacion, es la que los Señores Leivas invocan en su apoyo! ¡Esta sentencia pronunciada en un juicio en que no hemos figurado como partes, es la que consideran como decisiva en el asunto! ¿Olvidarán los Señores Leivas, que segun la lei 20. tit. 22, P. 3.º “guisada cosa es é derecha que el juicio que es dado contra alguno non empesca a otro”? ¿Olvidarán los Señores Leivas que la cuestion sobre compensacion estaba ya resuelta por sentencias ejecutoriadas? ¿Olvidarán que en semejante caso ordena la lei 13, tit. 22 P. 3.º que “si juicio fuere dado contra alguno i despues movieren aquellas mismas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa misma é en aquella manera, é diesen otro juicio contra el primero, non vale el segundo”?—Pues este es el mandato de las leyes, este el contenido de la sentencia de 4 de mayo de 1849—Juzgad ahora, Señores Ministros, de la sustancia i mérito del argumento de los Señores Leivas, tomado de la sentencia que puso fin al concurso de acreedores.

SESTO.

“El pago que por compensacion, i a mérito de la cesion, se hizo al Señor Pombo ó á sus representantes es revocable.”

Este es el último título en que los Señores Leivas fundan i opoyan sus pretendidos derechos en el actual litijio. El pago que se nos hizo por

compensacion es revocable. Veamos cuales son las razones que han tenido para pretender esta revocatoria. Bien examinadas estas razones no hallareis en ellas sino una reproduccion de los argumentos que quedan contestados.

En la cesion hubo falsedad, simulacion i con dolo se obtuvo la compensacion: la lei 13, tít. 16, P. 7.ª quiere que a cada uno de los engañadores se pueda demandar el perjuicio que haya ocasionado; luego el pago que por compensacion se decretó es revocable, dicen los Señores Leivas—En la cesion no hubo falsedad, simulacion ni dolo, como lo hemos demostrado; luego la compensacion no es revocable, decimos nosotros, i agregamos: este argumento puesto en boca de los Señores Leivas echa por tierra toda su doctrina: anula cuanto han dicho sobre falsedad, nulidad, simulacion—Ahora piden la revocacion del pago que se hizo por compensacion; luego el pago fué válido i no nulo; porque lo nulo no puede revocarse—Asi son todos los argumentos de los Señores Leivas.

Piensen los Señores Leivas que la sentencia que declaró la compensacion no les perjudica; i que por la sentencia de graduacion adquirieron derecho a una deuda que ya no existia, i de aquí deducen que la compensacion es revocable. Nosotros pensamos i hemos demostrado todo lo contrario, i por lo mismo juzgamos que el pago que se nos hizo por compensacion es del todo firme é irrevocable.

Afirman los Señores Leivas que la sentencia que se pronuncia en juicio ejecutivo no causa instancia, i deja campo para reclamar en via ordinaria contra la escepcion allí puesta. Afirmamos nosotros que el juicio ejecutivo causa instancia—que la sentencia de remate causa ejecutoria i da a las partes permanentes derechos; i por lo mismo sostenemos que el pago que se nos hizo por compensacion no es revocable.

Los Señores Leivas invocan en favor de sus injustas pretensiones la lei 9.ª tít. 15, partida 5.ª i la autoridad de Hevia Bolaños lib. 2.ª, cap. 43, N.ª 25 i 26; i nosotros que bien pudieramos exhibir en defensa de nuestros derechos el mandato de cien leyes i el parecer de mil espositores, intencionalmente solo invocamos en nuestro favor la lei de partida que se cita por nuestros adversarios i la autoridad del autor de la Curia Filipica, porque bastan i sobran estas citas para poner de manifiesto la sinrazon de este litijio.

Por cuarta vez os recordamos, Señores Ministros, que el endoso de los vales que nos cedió el Señor Lino de Pombo tuvo lugar el dia 9 de julio de 1845, que este endoso fué reconocido ante juez competente en 17 de noviembre del mismo año, i ratificado por escritura pública de 3 de noviembre de 1846—Os recordamos tambien que el concurso de acreedores a los bienes del Señor José Gonzáles Leiva se formó el 30 de agosto de 1847, cuando el pago por compensacion se habia decretado i surtido el efeto de la cancelacion de la escritura de nuestro débito, desde el 6 de julio de 1847; pues el anterior concurso se habia declarado nulo i sin ningun efeto desde el 27 de enero de 1846. De la verdad de

todos estos hechos dá plena constancia el espediente.

El pago de nuestra acreencia se hizo, pues, por compensacion mucho ántes de que *judicialmente* se hubiera formado el concurso de acreedores; mucho antes de que el representante del deudor, *desamparase* los bienes i los *cediese* para el pago de los acreedores. ¿ En semejante caso puede tener lugar, con arreglo a derecho, la revocacion que solicitan los Señores Leivas? He aquí la resolución que da la lei 9.ª, tit. 15, part. 5.ª que se ha citado por nuestros contrarios.—“*Acaece, que ante que fagan entrega en los bienes, él (deudor) paga su debda a aquél que quiere bien é en tal razon como esta decimos, que maguer los otros bienes que le fincan, non cumplan a pagar las debdas de los otros, QUE NON LE PUEDAN APREMIAR QUE TORNE AQUELLO QUE RECIBIO EN PAGA DE MANO DE SU DEBDOR. ESO MESMO DECIMOS QUE SERIA, SI LA PAGA FICIERE OTRO SI ante que desamparase sus bienes.*”

¿ Podrá hallarse, Señores Ministros, una lei que sea mas decisiva? Ella declara válidos, subsistentes é irrevocables los pagos que sean hechos ántes que se desamparen los bienes, esto es, ántes que se haga la cesion de bienes ó se declare bien formado el concurso.—Comparad, Señores Ministros, el testo de esta lei con los hechos que resultan de autos.—Continúa la lei designando los casos en que los pagos hechos por el deudor comun son revocables, i dice así—“*Mas si la paga ficiere despues que fuere fecha la entrega ó que desamparase sus bienes, quier lo ficiere de su voluntad, quier por premia del jndgador ESTONCE bien la podrian demandar los otros debdors al que la hobiere recibido; é debe ser tomada é apuntada a los otros bienes que desamparó.*”—Solo dos casos señala la lei en que la paga que se hace por el deudor puede revocarse: cuando el pago se efectúa despues de la formacion del concurso de acreedores, bien sea voluntario ó necesario; pero el pago que por compensacion se nos hizo a nosotros por el comun deudor, *por la testamentaria*, tuvo lugar ántes de la formacion del concurso: luego este pago es irrevocable. El autor de la Curia Filipica en el lugar citado por los Señores Leivas, se espresa así “*Si antes de entregarse a los acreedores personales los bienes del deudor, o de haberse hecho ejecucion en ellos, O DE HABER CONCURSO DE ACREEDORES OPUESTOS A SUS BIENES, O DE HABER EL HECHO CESION DE BIENES EN ELLOS, el deudor pagare a alguno de dichos acreedores la deuda que les debia, aunque no le queden bienes para pagar a los demas las que les debe, no se puede por ello revocar la paga.*” Prosigue luego señalando los casos en que esta paga se puede revocar, i concluye de este modo. “*I procede el no se poder revocar por los acreedors al uno de ellos, aunque el acreedor que pretenda revocar sea privilejiado en la accion personal.*” ¿ Pero para qué ocurrir a mas autoridades? Veis que el autor mismo que se cita por los Señores Leivas, con sus doctrinas favorece nuestras pretensiones.

Mas en materia de revocacion de pagos hai dos nuevas consideraciones que no debemos pasar por alto, i sobre las cuales llamamos vuestra atencion.—Son estas.

Con arreglo a la lei 7.ª, tit. 15, P. 5ª, i a la uniforme doctrina de los

espositores, especialmente a la de Hevia Bolaños lib. 2.º, Comercio Terrestres, cap. 13, núm. 24, el derecho para pedir la revocacion de los pagos que se hacen en fraude de los acreedores, solo dura un año, pasado el cual caduca la accion i se tiene por bien hecha la paga. La lei se espresa de este modo. “E por ende decimos, que tal enajenamiento como este pueden revocar, aquellos que deban ser entregados de ellos, desde el dia que lo supieron hasta un año.” El pago por compensacion se decretó en favor nuestro desde el 6 de julio de 1847, i desde la misma fecha tuvieron conocimiento de él los Señores Leivas, cuando la accion de revocacion no la intentaron hasta el año de 1849.—Ved el escrito de fojas 1.ª del cuaderno de 1.ª instancia.—De este hecho sencillo deducimos como forzosa consecuencia, que aun en el supuesto de ser revocable el pago decretado a nuestro favor, hoy es irrevocable, por haber trascurrido el tiempo perentorio que asigna la lei para solicitar su revocatoria.

Como en otro lugar os hemos demostrado, la compensacion se verifica por solo el beneficio de la lei, *ipso jure*, sin necesidad de accion ni de escepcion, bastando la concurrencia de créditos i débitos reciprocos en dos personas para que ellos se extingan; pues el juez, como dice el juicioso jurisconsulto Martí *declara* la compensacion, pero *no la decide*. Reconocido este principio, tened presente el dia en que por la cesion que nos hizo el Señor Pombo de sus créditos, fuimos acreedores i deudores de la testamentaria: recordad que cuando este hecho se verificó aun no se habia formado el concurso de acreedores que mas adelante se declaró nulo; recordad, en fin, que desde ese mismo dia hasta que los Señores Leivas promovieron esta demanda, trascurrieron cerca de cuatro años; i haced de estos hechos la debida aplicacion en la sentencia.

Hemos terminado ya este alegato: en él hallareis referida con fidelidad la historia de este dilatado litijio—analizados los títulos en que fundamos nuestro derecho, i combatidos en detall los argumentos en que los Señores Leivas han apoyado su injusta pretension.—Toca ahora a vosotros, Señores Ministros, fallar esta causa con arreglo a las leyes.

SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Diego Rivas.—Ignacio N. Rivas.

JOSÉ MARIA RUBIO, —ABOGADO DE LOS QUE REPRESENTAN.

